

PERIODICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 22 DEL AÑO 2020.

No. 34

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1387.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1387

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer más eficiente la recaudación prevista, en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época de actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común, que presta al municipio la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VIII. **Asentamiento Humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente

localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

- IX. **Autoridades Fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las Entidades Federativas y Ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a las leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos descentralizados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias,
- X. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;
- XI. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;
- XII. **Barrio:** Zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XIII. **Base Catastral:** Es el valor determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley. Se entenderán como sinónimos de este concepto, en materia inmobiliaria, las palabras base gravable, valor fiscal y valor catastral.
- XIV. **Base:** La manifestación del valor del inmueble o mueble gravado, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XVI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVII. **Buró de Crédito:** Es la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XVIII. **Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XIX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XX. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XXI. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XXII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal de Tlacolula de Matamoros;
- XXIII. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles de Dominio Público;

- XXIV. Confidencialidad: Es la garantía que permite que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona titular de la misma. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a ésta información.
- XXV. Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXVI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXVIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXIX. Contribuyente: Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la Administración Municipal;
- XXX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXXI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXXII. Cuota: Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXXIII. Dación en pago: Es la acción de entregar un bien a cambio de saldar una deuda.
- XXXIV. Datos Personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXXV. Dependencias: las unidades y órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXXVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXXVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXVIII. Disposiciones de Carácter General: Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXIX. Domicilio Fiscal: Lugar que el contribuyente señala a la autoridad fiscal para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; especialmente para que lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda;
- XL. Donaciones: Bienes muebles o inmuebles donados a favor del Municipio;
- XLI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XLII. Estado de Cuenta: El documento que contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XLIII. Estimulo Fiscal: prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas y fomentar su desarrollo económico social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XLIV. Firma Electrónica Digital: Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;
- XLV. Forma o Formato Oficial: Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias Municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- XLVI. Garantía de Interés Fiscal: derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XLVII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XLVIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XLIX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- L. Honorable Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- LI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- LII. INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- LIII. Información Confidencial: la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley y la que corresponda a la materia;
- LIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- LV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LVI. Kg: Kilogramo;
- LVII. L: Litros;

- LVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LIX. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;
- LX. Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca: La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LXI. Ley de Hacienda Municipal; la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LXII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;
- LXIII. Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa: La Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LXIV. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LXV. M²: Metro cuadrado;
- LXVI. M³: Metro cúbico;
- LXVII. Ml: Metro lineal;
- LXVIII. Mts: Metros;
- LXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXX. Municipio: El Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- LXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXXIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LXXIV. OSFE: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- LXXV. Padrón Fiscal Municipal: El padrón Municipal de Unidades Económicas;
- LXXVI. Padrón Predial Municipal: Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, siendo la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios.
- LXXVII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LXXVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXXIX. PCD: Personas con discapacidad;
- LXXX. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXXXI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXXXII. Presidente Municipal: El Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- LXXXIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXXV. PUC: Padrón Único de Contribuyentes;
- LXXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación y/o el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XC. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XCI. Reglamentos Municipales: Conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales de carácter municipal;
- XCII. RFC: Registro Federal de Contribuyentes, es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria;
- XCIII. SAT: Servicio de Administración Tributaria;
- XCIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos

elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XCV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XCVI. Servidores públicos: Servidores Públicos Municipales del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;

XCVII. SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XCVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XCIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

C. Tablas de valores de suelo y construcción: Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal.

CI. Tarifa: Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;

CII. Tasa: porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

CIII. Tesorería: Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;

CIV. Tesorero: El titular de la Tesorería Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;

CV. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

CVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

CVII. Unidad Económica: se considera como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban de pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

CVIII. Uso de Suelo: fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y

CIX. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos; y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Pago en efectivo;
- b) Pago en especie; y
- c) Prescripción.

Artículo 8. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 9. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 10. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
INCENTIVOS FISCALES

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal 2020 se autoriza en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos por anualidad anticipada considerando que los mismos no serán acumulables, por lo que consistirá en lo siguiente:

| Nombre de | Características | Período y porcentaje de | Requisitos |
|-----------|-----------------|-------------------------|------------|
|-----------|-----------------|-------------------------|------------|

| la Contribución | aplicación | aplicación | | | |
|------------------|---|---|---------|-------|--|
| | | Enero | Febrero | Marzo | |
| Impuesto Predial | a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada. | 30% | 20% | 10% | <ul style="list-style-type: none"> Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2019. |
| | b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento | 50% del presente ejercicio fiscal hasta el mes de junio | | | <ul style="list-style-type: none"> Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2019. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad. |
| | c) Previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras y personas con discapacidad | 50% únicamente al año vigente. | | | <ul style="list-style-type: none"> Que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Que el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada |
| Uso de Suelo | a) Las personas físicas o morales que paguen el refrendo anual de uso de suelo | 15% | 10% | 5% | <ul style="list-style-type: none"> Presentar el recibo de pago del impuesto predial. Presentar el recibo del servicio de agua potable y drenaje sanitario. Presentar el recibo de pago del servicio de aseo público |

Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2020.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca | Ingreso Estimado en |
|--|---------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020 | Pesos |
| TOTAL | 94,347,096.51 |
| IMPUESTOS | 6,210,145.14 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 2.00 |

| | |
|--|---------------|
| Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 1.00 |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 1.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 6,210,142.14 |
| Del Impuesto Predial | 3,222,966.07 |
| Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios | 1,493,588.03 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 1,493,588.04 |
| Accesorios de Impuestos | 1.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 1.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 46,427.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 46,027.00 |
| Sanearamiento | 46,027.00 |
| Accesorios por Contribuciones de Mejoras | 400.00 |
| Derechos | 7,839,328.33 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 1,590,094.15 |
| Mercados | 1,131,688.15 |
| Panteones | 354,800.00 |
| Rastro | 50,700.00 |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias. | 52,906.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 6,249,234.18 |
| Alumbrado Público | 9.00 |
| Aseo Público | 240,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 395,000.00 |
| Licencias y Permisos | 300,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 1,195,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 750,000.00 |
| Inscripción al Padrón Fiscal Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 1,869,224.18 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares | 270,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 40,000.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades | 450,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas públicas | 480,000.00 |
| Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad | 65,000.00 |
| Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública | 100,000.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Educación | 50,000.00 |
| Derechos En Materia Inmobiliaria | 10,000.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal | 20,000.00 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación | 15,000.00 |
| Accesorios de los Derechos | 1.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 1.00 |
| Productos | 36,236.20 |
| Productos | 36,236.20 |
| Derivado de bienes muebles | 18,118.10 |
| Productos Financieros | 18,118.10 |
| Aprovechamientos | 405,138.33 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 393,049.53 |
| Multas | 100,000.00 |
| Reintegros | 50,000.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 49,000.00 |
| Cooperaciones | 79,049.53 |
| Donaciones | 50,000.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 40,000.00 |
| De los Bienes de Dominio Público | 25,000.00 |
| Accesorios de los Aprovechamientos | 12,088.80 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 12,088.80 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios. | 79,809,821.51 |
| Participaciones | 36,573,972.95 |
| Fondo General de Participaciones | 26,067,818.96 |
| Fondo de Fomento Municipal | 6,977,10.82 |
| Fondo de Compensación | 506,165.69 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 628,516.30 |
| ISR sobre Salarios | 1,281,946.24 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 243,034.17 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 750,840.13 |
| Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 78,600.33 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 39,940.31 |
| Aportaciones | 43,235,847.56 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 27,329,120.84 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 15,906,726.72 |
| Convenios | 1.00 |
| Convenios Federales, Estatales y Particulares | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. De los impuestos Inmobiliarios.

Artículo 26. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre la traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

I. Tabla de valores unitarios de suelo:

| TABLA DE VALORES DE SUELO | | |
|--------------------------------|-------|--------------|
| COLONIA, AGENCIA O ÁREA | CLAVE | VALOR POR M2 |
| PRIMERA SECCIÓN CENTRO | PSC-A | \$650.00 |
| | PSC-B | \$460.00 |
| SEGUNDA SECCIÓN CENTRO | SSC-A | \$650.00 |
| | SSC-B | \$460.00 |
| TERCERA SECCIÓN | TSE-A | \$650.00 |
| | TSE-B | \$330.00 |
| CUARTA SECCIÓN | CTA-A | \$460.00 |
| | CTA-B | \$300.00 |
| QUINTA SECCIÓN | QSE-B | \$460.00 |
| SEXTA SECCIÓN | SSE-A | \$330.00 |
| | SSE-B | \$280.00 |
| SEPTIMA SECCIÓN | 7SE-A | \$460.00 |
| | 7SE-B | \$330.00 |
| COL. EMILIANO ZAPATA (YAGOBA) | EMZ-A | \$460.00 |
| | EMZ-B | \$330.00 |
| EX HACIENDA DE ALFÉREZ | EHA-C | \$280.00 |
| COL. FRANCISCO IRIGOYEN | FYR-C | \$280.00 |
| COL. LA LOMA | LLO-C | \$280.00 |
| COL. LOMAS DE SANTA ANA | LSA-C | \$352.00 |
| COL. SAN JOSE | SJO-A | \$460.00 |
| | SJO-B | \$330.00 |
| | SJO-C | \$280.00 |
| COL. SANTA PAULA | SPA-C | \$280.00 |
| COL. YASIP | YAC-C | \$280.00 |
| COL. SAN ISIDRO | SIS-A | \$460.00 |
| | SIS-B | \$280.00 |
| COL. TRES PIEDRAS | TRP-C | \$280.00 |
| | LAM-A | \$650.00 |
| COL. LAMBITYECO | LAM-B | \$390.00 |
| | LAM-C | \$270.00 |
| COL. EL TEPEYAC | TEP-C | \$280.00 |
| PARAJE LA CHICUELA | LCH-C | \$330.00 |
| FRACCIONAMIENTOS | | |
| FRACC. CD YAGUL | DCY-B | \$550.00 |
| FRACC. DAINZÚ | FDA-B | \$550.00 |
| FRACC. LA TENERIA | TEN-B | \$550.00 |
| FRACC. RANCHO VALLE DEL LAGO | RVL-B | \$550.00 |
| UNIDAD HABITACIONAL 12 DE MAYO | UHD-B | \$460.00 |
| FRACC. VILLA DE MARIA ELENA | VME-B | \$550.00 |
| FRACC. TLACOLULITA | FTL-B | \$550.00 |
| AGENCIAS | | |
| ALFÉREZ | ALF-C | \$280.00 |
| SAN FRANCISCO TANIVET | SFT-D | \$160.00 |
| SAN LUIS DEL RIO | SLR-D | \$160.00 |

| SAN MARCOS TLAPAZOLA | | |
|---|-----|----------|
| LOCALIDADES | | SMT-D |
| DOMAR | DOM | \$160.00 |
| EL ASERRADERO | ASE | \$160.00 |
| EL BARATILLO | BAR | \$160.00 |
| EL PIPE | PIP | \$160.00 |
| HACIENDA SORIANO | HSO | \$160.00 |
| LA CRUZ VERDE | CVE | \$160.00 |
| PARAJE LA LOMA DE SANTA ANA | PSA | \$280.00 |
| LAS PALMAS | PAL | \$160.00 |
| LOS MÉNDEZ (CRIBADORA) | MEN | \$160.00 |
| MONTE CRISTO | MOC | \$160.00 |
| MONTE GRANDE | MOG | \$160.00 |
| SALTO DEL AGUA | SDA | \$160.00 |
| SAN MARCOS | SMA | \$160.00 |
| PARAJE YAGUL | PYA | \$160.00 |
| YAGÚL | YAG | \$160.00 |
| LA PRIMAVERA | PRI | \$160.00 |
| PRESA LA ESCONDIDA | PLE | \$160.00 |
| MANOS DE AYUDA | MAA | \$160.00 |
| CENTRO GUADALUPANO | CGU | \$160.00 |
| KILOMETRO 30 (LA GRANJA) | K30 | \$160.00 |
| CASA CHAGOYA | CCH | \$160.00 |
| CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL TANIVET | CRS | \$160.00 |
| PARAJE YAGUI | PYG | \$250.00 |
| PARAJE "LA LOMITA" ROJAS DE CUAHUTEMOC | PLL | \$160.00 |
| DON PEDRILLO | DPE | \$160.00 |
| JUNTO AL RIO | JUN | \$160.00 |
| RANCHERIAS | | |
| RANCHO LA ESPERANZA | ESP | \$160.00 |
| RANCHO MI NIÑA BONITA | MNB | \$160.00 |
| RANCHO BLANCO | RBL | \$280.00 |

Si un sólo valor por metro cuadrado, se asigna a una colonia o agencia, es decir, esa colonia o agencia no tiene subzonas de valor, la delimitación de esa zona de valor, será la delimitación física de la circunscripción territorial de la colonia o agencia respectiva

| TABLA DE VALORES DE SUELO | | | | | |
|---------------------------|------------|----------------|--------------|--------------------------------------|--------------|
| URBANO POR M2 | | RÚSTICO POR HA | | SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA | |
| MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO |
| \$160.00 | \$1,500.00 | \$50,000.00 | \$200,000.00 | \$300,000.00 | \$500,000.00 |

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas, de ser así, se establecerá en el Reglamento Inmobiliario, el procedimiento para asignarle valor, lo realizará el área de Catastro Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

| NOMBRE DEL CORREDOR | TIPO DE ORDEN | VALOR POR M2 |
|---|---------------|--------------|
| I. CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN | PRIMER ORDEN | \$1,200.00 |
| II. CALLE JUÁREZ- MATAMOROS (DE LA CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN HASTA EL PUENTE) | PRIMER ORDEN | \$1,200.00 |
| III. CALLE MELCHOR OCAMPO - MANUEL DOBLADO (DE CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN A LA CALLE SANTOS DEGOLLADO) | SEGUNDO ORDEN | \$1,000.00 |

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un

predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valor de suelo, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Tabla de valores unitarios de Construcción:

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

| Categoría | Clave | Valor en pesos por metro cuadrado |
|----------------------|-------|-----------------------------------|
| HABITACIONAL | | |
| 1. Precaria | HP | 533.19 |
| 2. Económica | HE | 1,200.00 |
| 3. De interés social | HIS | 2,000.00 |
| 4. Medio | HM | 2,500.00 |
| 5. Bueno | HB | 3,200.00 |
| Categoría | Clave | Valor en pesos por metro cuadrado |
| 6. Muy bueno | HMB | 4,000.00 |
| 7. Lujo | HLU | 5,200.00 |
| 8. Especial | HES | 5,900.00 |

b) **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

c) **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

d) **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

e) **HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

f) **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

g) **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tiro; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

h) **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonces sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

i) **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes; o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonces sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

j) **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

| Categoría | Clave | Valor en pesos por metro cuadrado |
|------------------------|-------|-----------------------------------|
| NO HABITACIONAL | | |
| 1. Precaria | NHP | 700.00 |
| 2. Económica | NHE | 1,500.00 |
| 3. Media | NHM | 2,400.00 |
| 4. Buena | NHB | 3,500.00 |
| 5. Muy buena | NHMB | 4,300.00 |
| 6. Lujo | NHLU | 5,600.00 |
| 7. Especial | NHES | 7,000.00 |

k) **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

l) **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

m) **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

n) **NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura

vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

o) **NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

p) **NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o pos tensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

q) **NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o pos tensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales.

r) **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR);

| Categoría | Clave | Valor en pesos por metro cuadrado |
|----------------------------|-------|-----------------------------------|
| OBRA COMPLEMENTARIA | | |
| 1. Estacionamiento | EST | 1,500.00 |
| 2. Alberca | ALB | 1,500.00 |
| 3. Cancha de tenis | TEN | 1,100.00 |
| 4. Frontón | FRO | 1,000.00 |
| 5. Cobertizo | COR | 1,000.00 |
| 6. Cisterna | CIS | 1,100.00 |
| 7. Barda perimetral | BAR | 1,200.00 |

s) **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego

por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS); y

| Categoría | Clave | Valor en pesos por metro cuadrado |
|--|-------|-----------------------------------|
| ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD | | |
| 1. Elevador | ELE | 200,000.00 |
| 2. Aire acondicionado y/o calefacción | AIR | 6,000.00 |
| 3. Sistemas de intercomunicación (interfón, portero eléctrico) | SIS | 7,000.00 |
| 4. Equipo hidroneumático | HID | 7,000.00 |
| 5. Riego por aspersión | RIE | 4,000.00 |
| 6. Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv | SEG | 5,000.00 |
| 7. Gas estacionario | GAS | 2,971.00 |

III. Suelo y construcción con características especiales:

a) **SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)** Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

| SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES | |
|--|--|
| CLAVE CCE | CLAVE SCE |
| VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 | VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 |
| \$7,500.00 | \$2,000.00 |

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias.

Artículo 27. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y

II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

La Tesorería Municipal procurará elaborar dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento Inmobiliario de Valuación para aplicar la Zonificación de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, para su debida dictaminación en la Comisión de Gobierno y Reglamentos y su aprobación por el Cabildo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 28. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, en base a lo que establece la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al Titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Sección Segunda. Del Impuesto Predial.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal y sobre los inmuebles de características especiales, a Titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el Titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales; y
- IV. De desarrollo turístico.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes de características especiales en términos de la presente Ley y en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 31. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

Artículo 32. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral o fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 33. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral para el Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 34. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada año, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 36. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 37. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice de conformidad con el artículo 26 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente en relación con el artículo 26 de la presente Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se

encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado;

- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable;

- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 38. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y

- V. Detecten la Titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 39. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 45 presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Tercera. Del Impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de Predios.

Artículo 40. El impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y

III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
 3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 41. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean Titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de

construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 42. según plano de zonificación, la construcción, instalación u obra, de acuerdo a lo siguiente:

FRACCIONAMIENTO: se entiende por fraccionamiento, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, donde además se realizaran obras de viviendas de casa-habitación, para su venta.

FUSIÓN: se entiende por fusión de áreas o predios, a la unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo.

LOTIFICACIÓN: se entiende por lotificación, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

RELOTIFICACION: se entiende por relotificación, la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el ayuntamiento o secretaria para un fraccionamiento.

SUBDIVISIÓN: se entiende por subdivisión de áreas o predios urbanos, a la partición de un terreno ubicado dentro de los límites de un centro de población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor del suelo según plano de zonificación catastral del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. En caso de que el predio no se encuentre dentro de las áreas de la zonificación catastral se le asignará el valor del área más próxima al mismo, exceptuando los terrenos cuyo uso de suelo sea destinado a actividades primarias a los cuales se les asignara el valor más bajo de todas las áreas;
- III. Por lotificación de propiedad se cobrará 50.00 por metro cuadrado de área vendible;
- IV. Por fraccionamiento de propiedad se cobrará 50.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- V. Por fraccionamiento en condominio, se cobrará 60.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- VI. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión o fusión en la tarifa antes señalada en las fracciones I, II y III;
- VII. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VIII. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- IX. Por urbanización se cobrará 25.00 por metro cuadrado de área a urbanizar y 1% del valor de las construcciones adheridas; y
- X. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el ímpreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva pre liquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de l

de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 43. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción, sin la debida autorización del Presidente Municipal y la Dependencia municipal de Desarrollo Urbano, estará obligado al pago de este impuesto el

fraccionador y serán responsables solidarios del mismo; las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Cuarta. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 44. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 45. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley y en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente ley.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y Artículo 47. La base de este impuesto se determinará y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando en lo que no se oponga lo dispuesto en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial contenidos en la presente Ley.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero; Artículo 48. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Artículo 46. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 49. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho

común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 50. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 52. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 54. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 55. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 56. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-------|--|--------|
| I. | Introducción de agua potable (red de distribución) | 850.00 |
| II. | Introducción de drenaje sanitario | 850.00 |
| III. | Electrificación | 850.00 |
| IV. | Revestimiento de calles por metro cuadrado | 80.00 |
| V. | Pavimentación de calles por metro cuadrado | 190.00 |
| VI. | Banquetas por metro cuadrado | 80.00 |
| VII. | Guarniciones metro lineal | 270.00 |
| VIII. | Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ² | 219.00 |

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a 1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 57. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS POR CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 58. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejora será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 59. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 60. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 61. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 64. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--------|---|-----------|--------------|
| I. | Inicio de operaciones por concepto de asignación de cuenta por puesto | 3,000.00 | Por evento |
| II. | Puestos fijos en mercados contruidos por metro lineal | | |
| | a) Productos del campo | 140.00 | Anual |
| | b) Alimentos preparados | 190.00 | Anual |
| | c) Productos de origen animal/varios | 240.00 | Anual |
| | d) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos | 800.00 | Anual |
| | e) Productos en temporada en vehículos automotrices | 650.00 | Anual |
| | f) Venta de ropa/ otros | 200.00 | Anual |
| III. | Puestos semifijos en mercados contruidos por metro lineal | 120.00 | Anual |
| IV. | Puestos fijos y casetas en plazas, calles o terrenos, metro lineal | 300.00 | Mensual |
| V. | Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal | 166.00 | Anual |
| VI. | Vendedores ambulantes o esporádicos por metro lineal | 40.00 | Por día |
| VII. | Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto | | |
| | a) Traspaso | 3,500.00 | Por evento |
| | b) Sucesión | 3,500.00 | Por evento |
| VIII. | Regularización de concesiones | 3,000.00 | Por evento |
| IX. | Ampliación o cambio de giro | 2,000.00 | Por evento |
| X. | Instalación de casetas | 5,000.00 | Por evento |
| XI. | Reapertura de puesto, local o caseta | 1,000.00 | Por evento |
| XII. | Permiso para remodelación | 890.00 | Por evento |
| XIII. | División y fusión de locales | 4,382.00 | Por evento |
| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
| XIV. | Continuación de operaciones por metro lineal | 229.00 | Anual |
| XV. | Empresas que distribuyen frituras y/o alimentos a los comercios establecidos | 13,775.00 | Anual |
| XVI. | Empresas refresqueras que distribuyen sus productos a los comercios establecidos | 16,912.00 | Anual |
| XVII. | Empresas cerveceras que distribuyen sus productos a los comercios establecidos | 34,155.00 | Anual |
| XVIII. | Venta de frutas, verduras, alimentos, fierro viejo, muebles, plantas, flores, artículos de cocina, en vehículos automotrices. | 150.00 | Por evento |
| XIX. | Puestos de artesanos en tianguis dominical por metro lineal | 5.00 | Por día |
| XX. | Puestos en mercados y tianguis por metro lineal | 5.00 | Por día |
| XXI. | Aseo por puesto | 300.00 | Anual |
| XXII. | Mantenimiento por puesto | 500.00 | Anual |
| XXIII. | Vigilancia por puesto | 100.00 | Anual |

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|---------|--|---------------|--------------|
| I. | Traslado de cadáveres fuera del Municipio | 1,500.00 | Por evento |
| II. | Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 1,000.00 | Por evento |
| III. | Internación de cadáveres al Municipio | 1,500.00 | Por evento |
| IV. | Construcción de monumento, bóvedas, mausoleos: | | |
| | a) Construcción mayor | 1,500.00 | Por permiso |
| | b) Construcción media | 1,000.00 | Por permiso |
| | c) Construcción menor | 350.00 | Por permiso |
| V. | Depósito de nichos y gavetas | 1,000.00 | Por servicio |
| VI. | Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 1,500.00 | Por permiso |
| VII. | Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos | | |
| | a) Mantenimiento y/o reparación mayor | 400.00 | Por permiso |
| | b) Mantenimiento y/o reparación media | 300.00 | Por permiso |
| | c) Mantenimiento y/o reparación menor | 200.00 | Por permiso |
| VIII. | Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones | 400.00 | Por servicio |
| IX. | Servicio de incineración | 2,500.00 | Por servicio |
| X. | Servicio de velatorio | 3,000.00 | Por servicio |
| XI. | Inhumación | 600.00 | Por evento |
| XII. | Exhumación | 1,500.00 | Por evento |
| XIII. | Refrendo Anual | 250.00 | Por servicio |
| XIV. | Servicios de re inhumano | 350.00 | Por evento |
| XV. | Encortinado de fosas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas | 2,000.00 | Por evento |
| XVI. | Grabado de letras, números o signos | 150.00 | Por servicio |
| | Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
| XVII. | Desmonte y monte de monumentos | 400.00 | Por servicio |
| XVIII. | Búsqueda de documentos y/o datos | 50.00 | Por evento |
| XIX. | Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio | 600.00 | Por evento |
| XX. | Constancia de primera, segunda inhumación | 200.00 | Por evento |
| XXI. | Permiso de uso de suelo | 250.00 | Anual |
| XXII. | Construcción de criptas subterráneas | 3,500.00 | Por evento |
| XXIII. | Reparación de monumentos | 1,000.00 | Por evento |
| XXIV. | Constancias por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de Titular | 800.00 | Por evento |
| XXV. | Excavación de fosas | 400.00 | Por evento |
| XXVI. | Delimitación de tumbas | 350.00 | Por evento |
| XXVII. | Uso de las instalaciones del anfiteatro (por cadáver) | 300.00 | Por evento |
| XXVIII. | Derechos de uso sobre una fosa | 6,000.00 | Por evento |
| XXIX. | Derecho del panteón poniente | 4,000.00 | Por evento |

El pago de los derechos por los servicios que contempla esta sección, se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Artículo 68. Para el caso de uso de la morgue la funeraria deberá dejar las instalaciones limpias, cuando no se cumpla con ello pagará una multa en los términos que establezca la presente Ley; y perderá el derecho a utilizar la misma

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 69. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos

previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 70. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 71. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. RASTRO

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----|--|--------|--------------|
| a) | Traslado de ganado por cabeza | 20.00 | Por evento |
| b) | Uso de corral por cabeza | 10.00 | Por evento |
| c) | Matanza de Ganado porcino, Bovino y Lanar por cabeza | 73.00 | Por evento |
| d) | Registros de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 73.00 | Por evento |
| e) | Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | 146.00 | Por evento |

II. BARATILLO

| | CONCEPTO DE COMPRA | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------------------|--|--------|--------------|
| a) | Animales porcinos | 5.00 | Por animal |
| b) | Animales ovinos | 5.00 | Por animal |
| c) | Animales caprinos | 5.00 | Por animal |
| d) | Facturación bovino (por cabeza) | 10.00 | Por animal |
| e) | Otros no especificados | 10.00 | Por evento |
| CONCEPTO DE VENTA | | | |
| | 1. Animales porcinos | 10.00 | Por evento |
| | 2. Animales ovinos | 10.00 | Por evento |
| | 3. Animales caprinos | 10.00 | Por evento |
| | 4. Otros no especificados | 10.00 | Por evento |
| I. | Acceso de camioneta con ganado, ovino, caprino o porcino | 20.00 | Por evento |
| II. | Emisión de constancia ganadera | 150.00 | Por evento |
| III. | Emisión de constancia de productor activo | 150.00 | Por evento |

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 72. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA POR () | PERIODICIDAD |
|------|--|---------------|--------------|
| I. | Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores | 18.00 | Por día |
| II. | Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y otros) | 18.00 | Por día |
| III. | Juegos mecánicos por metro lineal | 20.00 | Por día |
| IV. | Mesa de futbolito por metro lineal | 18.00 | Por día |

| | CONCEPTO | CUOTA POR () | PERIODICIDAD |
|-------|---|---------------|--------------|
| V. | Mesa de jockey | 18.00 | Por día |
| VI. | Mesa de billar | 20.00 | Por día |
| VII. | Juegos infantiles sin premio | 20.00 | Por día |
| VIII. | Juegos infantiles con premio | 30.00 | Por día |
| IX. | Carros eléctricos y mecánicos | 20.00 | Por día |
| X. | Toro mecánico | 25.00 | Por día |
| XI. | Pin Ball por metro lineal | 18.00 | Por día |
| XII. | Sinfónolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares, por metro lineal | 20.00 | Por día |
| XIII. | TV con sistema de videojuegos por metro lineal | 18.00 | Por día |
| XIV. | No especificado en los anteriores: | | |
| | a) El metro lineal sin carpa | 16.00 | Por día |
| | b) El metro lineal con carpa | 18.00 | Por día |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 77. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 78. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 79. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 80. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 81. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a

excepción de aquélla que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;

- II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 83. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 84. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

RECOLECCIÓN DE BASURA

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------|---|-----------|--------------|
| I. | Recolección de basura en casa-habitación | 180.00 | Anual |
| II. | Recolección de basura en área comercial | | |
| | a) Local | 15.00 | Por evento |
| | b) De cadena nivel Municipal | 20.00 | Por evento |
| | c) De cadena nivel Estatal | 4,200.00 | Anual |
| | d) De cadena nivel Nacional | 5,400.00 | Anual |
| | e) Cadena nivel internacional | 7,800.00 | Anual |
| III. | Recolección de basura en área industrial | 12,000.00 | Anual |
| IV. | Limpieza de predios por metro cuadrado | 5.00 | Por evento |
| V. | Recolección de basura en mercado municipal | 10.00 | Por evento |
| VI. | Barrido de calles y recolección de basura en tangüis por metro cuadrado | 5.00 | Por evento |
| VII. | Recolección de basura en eventos públicos por metro cuadrado | 6.00 | Por evento |
| VIII. | Servicio de limpia dominical | 3.00 | Por evento |

Artículo 85. El servicio de Aseo público deberá ser cubierto en los meses de enero, febrero y marzo del año. El pago podrá realizarse de manera mensual, cuando el contribuyente lo solicite siempre que exista consentimiento por parte de la Comisión de Hacienda o de la autoridad correspondiente.

Artículo 86. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

| SERVICIOS ESPECIALES | | |
|----------------------|--|----------|
| | CONCEPTO | CUOTA |
| I. | Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg. Diariamente | 700.00 |
| II. | Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente | 750.00 |
| III. | Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente | 900.00 |
| IV. | Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente. | 1,200.00 |
| V. | Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente. | 1,600.00 |
| VI. | Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente. | 1,800.00 |
| VII. | Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente. | 2,000.00 |
| VIII. | Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente. | 2,250.00 |
| IX. | Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura | 500.00 |

Artículo 87. Por cada descarga en el Relleno Sanitario Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

| | Tipo de vehículo | Particulares | Comerciales | Periodicidad |
|-------|---|--------------|-------------|--------------|
| I. | Por cada bote con vísceras | | | |
| | a) De 1 a 5 botes de 20 litros | 25.00 | 35.00 | Por evento |
| | b) De 6 botes de 20 litros en adelante | 35.00 | 50.00 | Por evento |
| II. | Por desechos cárnicos de animales y derivados | 35.00 | 50.00 | Por evento |
| III. | Por cada bolsa | 5.00 | 10.00 | Por evento |
| IV. | Camión ligero de ¾ - 1 tonelada | 100.00 | 180.00 | Por evento |
| V. | Camión de 3 ½ toneladas | 120.00 | 350.00 | Por evento |
| VI. | Camión volteo de 7 m ³ | 300.00 | 700.00 | Por evento |
| VII. | Camión volteo de 8 m ³ | 350.00 | 750.00 | Por evento |
| VIII. | Mini compactador de 7.5 m ³ | 960.00 | 1,500.00 | Por evento |
| IX. | Camión de carga trasera de 20 M ³ | 1,500.00 | 3,000.00 | Por evento |
| X. | Camión de carga trasera de 25 M ³ | 2,000.00 | 4,000.00 | Por evento |
| XI. | Camión contenedor de 6M ³ | 120.00 | 350.00 | Por evento |
| XII. | Camión contenedor de 8M ³ | 350.00 | 750.00 | Por evento |
| XIII. | Camión contenedor de 10 M ³ | 400.00 | 800.00 | Por evento |
| XIV. | Camión contenedor de 12M ³ | 450.00 | 850.00 | Por evento |
| XV. | Camión contenedor de 14M ³ | 500.00 | 900.00 | Por evento |

Artículo 88. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 89. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 90. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--------|---|----------------|
| I. | Carta de Anuencia Servicio Público | 1,000.00 |
| II. | Carta de Apoyo Servicio Público | 500.00 |
| III. | Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios | 200.00 |
| IV. | Actas o constancias de mediación o conciliación realizadas por la Sindicatura en Procuración y Alcaldía Municipal | 120.00 |
| V. | Constancia de anuencia para servicio público de alquiler | 4,500.00 |
| VI. | Constancia de apoyo a servicio público de alquiler | 1,750.00 |
| VII. | Constancias de Concubinato para cobro de Seguro | 1,500.00 |
| VIII. | Constancias de Concubinato y/o buena conducta | 200.00 |
| IX. | Constancia de Continuidad Servicio Público | 500.00 |
| X. | Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, expedidos por los Servidores Públicos Municipales | 90.00 |
| XI. | Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja | 2.00 |
| XII. | Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja | 3.00 |
| | CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
| XIII. | Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información | 3.00 |
| XIV. | En medios magnéticos digitales, por unidad de CD | 30.00 |
| XV. | En medios magnéticos digitales, por unidad de DVD | 35.00 |
| XVI. | Expedición de cédula por corrección | 250.00 |
| XVII. | Expedición de cédula por revalidación | 300.00 |
| XVIII. | Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | 150.00 |
| XIX. | Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de hoja | 8.00 |
| XX. | Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja | 5.00 |
| XXI. | Información impresa por cada lado de hoja | 3.00 |
| XXII. | Integración al Padrón Municipal | 250.00 |
| XXIII. | Licencia de Integración y/o Actualización al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 200.00 |

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Las constancias de ingresos o dependencia económica no causarán derechos cuando su fin sea para programas autorizados.

Artículo 91. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 92. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 93. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 94. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, dependiendo de cada supuesto indicado, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes.
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Artículo 95. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (pesos) |
|--|---------------|
| I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios: | |
| a) Por obra menor (hasta 60m ²) | |
| 1. Casa habitación por m ² | 8.00 |
| 2. Comercial por m ² | 12.00 |
| 3. No habitacional por m ² | 4.00 |
| 4. Mixto comercial por m ² | 15.00 |
| 5. Bardas por m ² | 6.00 |
| b) Por obra mayor (más de 60m ²) | |
| 1. Casa habitación por m ² | 10.00 |
| 2. Comercial por m ² | 15.00 |
| 3. Industrial por m ² | 20.00 |
| 4. Bardas por m ² | 8.00 |
| 5. Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal | 12.00 |
| 6. Muros de contención por m ² | 15.00 |

| | | | |
|--|-----------------------|---|-----------|
| 7. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento. | 717.00 | 4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación | 25,000.00 |
| 8. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ . | 25.00 | 4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 15,000.00 |
| 9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ² | 30.00 | 4.5 Deporte y recreación | |
| 10. Construcción de casetas de peaje por m ² | 30.00 | 4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos | 20,000.00 |
| 11. Construcción de subestación eléctrica por unidad | 2,000.00 | 4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos | 5,000.00 |
| c) Licencia especial de construcción | 7.00 | 4.6 Gobierno y Administración | |
| 1. Conjuntos habitacionales por m ² | 10.00 | 4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte) | 20,000.00 |
| 2. Condominios | 11.00 | 4.6.2 Administración Pública | 25,000.00 |
| 3. Obras de infraestructura urbana | | 4.6.3 Administración Privada | |
| 3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc. | 5,000.00 | 4.6.4 Seguridad | |
| 3.2 Planta de tratamiento | 20,000.00 | 4.7 Especial | |
| 3.3 Tanque elevado | 20,000.00 | 4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos | 5,000.00 |
| 3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar). | 90,000.00 por unidad | 4.8 Industria | |
| 3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea | 180,000.00 por unidad | 4.8.1 Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados | 5,000.00 |
| 3.6 Autorización para la Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar | 20,000.00 | 4.8.2 Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo | 5,000.00 |
| 3.7 Reubicación de antena de telefonía celular | 200,000.00 | 4.8.3 Agroindustrias.- Envases y empaques | 5,000.00 |
| 3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares. | 10,000.00 | 4.8.4 Forrrajes y otras | 5,000.00 |
| 3.9 Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente: | | d) Licencia De Construcción Especifica | |
| 3.9.1 Parabús individuales por m ² | | 1. Excavaciones o cortes de cualquier indole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ² | 4.00 |
| 3.9.1.1 Otorgamiento | 250.00 | 2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² : | |
| 3.9.1.2 Refrendo | 150.00 | 2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado: | |
| 3.9.2. Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales | | 2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación: | 7.00 |
| 3.9.2.1 Otorgamiento | 35.00 | 2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares | 10.00 |
| 1.9.2.2 Refrendo | 10.00 | 2.1.3 Construcción de Galera con material reversible: | 7.00 |
| 3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo | | 2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado | |
| 3.9.3.1 Otorgamiento | 150.00 | 2.1.4.1 Habitacional: | 7.00 |
| 3.9.3.2 Refrendo | 70.00 | 2.1.4.2 Comercial: | 10.00 |
| 3.10 Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo. | 5,000.00 | 2.2 Otras reparaciones | 5.00 |
| 4. Obras de equipamiento urbano. | | 2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado | 5.00 |
| 4.1 Comercio | | 2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado | 7.50 |
| 4.1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros. | 20,000.00 | 2.5 Demoliciones por m ² | |
| 4.1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. | 30,000.00 | 2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ² | 10.00 |
| 4.2 Educación: | | 2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ² | 8.00 |
| 4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma | 10,000.00 | 2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ² | 6.00 |
| 4.3 Sociocultural: | | 3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ² | 5.00 |
| 4.3.1 Guarderías | | 4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ² | 5.00 |
| 4.3.2 Centro comunitario | | 5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico | 1,000.00 |
| 4.3.3 Bibliotecas | 5,000.00 | e) Construcciones de sistemas: | |
| 4.3.4 Cines | | 1. Hasta 5,000 L | 500.00 |
| 4.3.5 Culto | | 2. De 5,001 a 10,000 L | 700.00 |
| 4.3.6 Museos | | f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: | 70.00 |
| 4.3.7 Turismo | | | |
| 4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales | 30,000.00 | | |
| 4.4 Salud y servicios de asistencia | | | |

| | | | |
|---|--|--|---|
| g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una | 7,000.00 a 15,000.00 | y/o centros comerciales por m ² | |
| h) Por renovación de licencia de construcción: | | f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² | 15.00 |
| 1. Obra menor (hasta por 60 m ²) | 50% del costo la licencia inicial | g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ² | 16.00 |
| 2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante) | 30% del costo la licencia inicial | h) Comercial para centro de atención a clientes por m ² | 16.00 |
| 3. Sin avance de obra | 25% de costo de la licencia inicial | i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ² | 16.00 |
| i) Por regularización de Obra Menor: | El costo del otorgamiento de la licencia | j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ² | 5.00 |
| j) Por Regularización de Obra Mayor: | El costo del otorgamiento de la licencia | k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ² | 4.00 |
| k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción | 800.00 | l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ² | 15.00 |
| l) Retiro de sello de obra clausurada | 1,000.00 | m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: | |
| m) Constancia de terminación de obra | 5% de costo de la licencia | 1. Otorgamiento | 4,000.00 |
| II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros | | 2. Refrendo anual | 2,000.00 |
| a) Asignación de número oficial | 600.00 | n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares | |
| b) Dictamen de alineamiento | | 1. Por colocación de cada poste: | 20,000.00 |
| a) Superficies hasta 499 m ² de área | 300.0 | 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales. | 2.00 |
| b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ² | 450.00 | 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: | 2.00 |
| c) Superficies mayores de 2,500 m ² | 550.00 | 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: | 45.00 |
| c) Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo: | | o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ² | 6.00 |
| 1. Superficies hasta 499 m ² de área | 250.00 | p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ² | 15.00 |
| 2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² | 375.00 | q) Uso de suelo para obra pública por m ² | 15.00 |
| 3. Superficies mayores de 2,500 m ² | 500.00 | r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal. | 30.00 |
| 4. Segunda verificación en adelante | 300.00 | s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² . | 20.00 |
| d) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento | 160.00 | t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² . | 20.00 |
| e) Aprobación y revisión de plano por cada uno | | u) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo: | 10,000.00 |
| 1. Habitacional | 63.00 | IV. Por renovación de uso de suelo: | 70% del costo inicial |
| 2. Comercial y de servicios | 73.00 | V. Por regularización de uso de suelo: | 70% del costo inicial del otorgamiento. |
| 3. Industrial | 73.00 | VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación: | |
| 4. Bodegas | 73.00 | a) Titular | 1,750.00 |
| 5. Albercas | 73.00 | b) Titular para obra pública | 2,250.00 |
| 6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas | 63.00 | c) Renovación al padrón de director responsable de obra | 1,000.00 |
| f) Resello de planos. (Por cada plano) | 40.00 | d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública | 1,500.00 |
| g) Impresión de planos (por cada plano) | 45.00 | VII. Inscripción al padrón de contratistas | 10,138.80 |
| h) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada) | 10.00 | VIII. Renovación al padrón de contratistas | 4,224.50 |
| i) Apeo y deslinde | | IX. Compra de bases para licitación pública | 4,224.50 |
| 1. Zona urbana por evento | 1,500.00 | La renovación al padrón de contratistas tendrá un periodo de 15 días naturales que se llevara a cabo durante los primeros 15 días naturales del último mes del año del ejercicio anterior al cual se pretende renovar. | |
| 2. Zona rural por evento | 1,800.00 | X. Dictamen de impacto vial: | |
| j) Ruptura y reposición de banquetta por metro lineal | | a) De 1 a 60 m ² | 1,200.00 |
| 1. Habitacional | 10.00 | b) De 61 a 500 m ² | 2,500.00 |
| 2. Comercial | 15.00 | c) De 501 m ² en adelante | 4,500.00 |
| 3. Industrial | 20.00 | XI. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización | |
| III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo: | | a) Casa habitación por m ² | 10.00 |
| a) Casa habitación exclusivamente | | b) Comercial por m ² | 12.00 |
| 1. Hasta 200 m ² de terreno | 100.00 | c) Carreteras, autopista y vialidades por m ² | 26.00 |
| 2. De 201 a 900 m ² de terreno | 150.00 | d) Subestación eléctrica por m ² | 26.00 |
| 3. De 901 m ² en adelante | 250.00 | XII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ² | 350.00 |
| b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales | | XIII. Dictamen estructural para obras o elementos | 450.00 |
| 1. Comercio Establecido: | 6.00 | | |
| 2. Servicios | 5.50 | | |
| c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ² | 5.50 | | |
| d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o derivados del petróleo por m ² | | | |
| 1. Otorgamiento | 75.00 | | |
| 2. Refrendo anual | 20.00 | | |
| e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados | 15.00 | | |

| | |
|--|-----------|
| irregulares, (muros de contención y otros) por m ² | |
| XIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía | 8,000.00 |
| XV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: | 3,000.00 |
| XVI. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras: | |
| a) De 1 a 250 kg | 3,000.00 |
| b) De 251 a 500 Kg | 3,500.00 |
| c) Más de 500 Kg. | 3,600.00 |
| XVII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m ² | 25.00 |
| XVIII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ² | 25.00 |
| XIX. Por la evaluación municipal de estudios | |
| a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 1,200.00 |
| b) Revisión de manifestación de impacto ambiental | 1,600.00 |
| c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 1,200.00 |
| d) Revisión de estudios de riesgo ambiental | 1,100.00 |
| XX. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental | |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 11,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 25,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 9,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 25,000.00 |
| b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 12,500.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 12,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 20,000.00 |
| c) Talleres de producción | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 8,000.00 |
| 2. Revisión manifestación de impacto ambiental | 12,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 8,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 12,000.00 |
| d) Antenas y sitios de telefonía celular | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 8,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 8,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 20,000.00 |
| e) Clínicas hospitalarias | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 8,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 16,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 8,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 16,000.00 |
| f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 8,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 8,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 20,000.00 |
| g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 3,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 9,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 3,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 9,000.00 |
| h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 20,000.00 |
| i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación: | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 20,000.00 |

| | |
|---|-------------------------|
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 20,000.00 |
| j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquéllos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | 14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 20,000.00 |
| k) Subestación eléctrica | |
| 1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental | 16,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | 25,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | 16,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | 25,000.00 |
| XXI. Permisos para poda y/o arbustos | |
| a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | 1,500.00 |
| b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | 1,500.00 |
| XXII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil | |
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquéllos proyectos edificables, a los que el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas: | |
| 1. De 1 hasta 100 m ² por m ² | 13.00 |
| 2. De 101 o más m ² por m ² | 23.00 |
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal. | |
| 1. De 1 hasta 100 m ² por m ² | 2.00 |
| 2. De 101 o más m ² por m ² | 3.00 |
| XXIII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida: | |
| a) De 0 a 100 metros cuadrados | 7.00 por m ² |
| b) De 101 a 500 metros cuadrados | 6.00 por m ² |
| c) De 501 a 1,000 metros cuadrados | 5.50 por m ² |
| d) De 1001 en adelante | 5.00 por m ² |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general:

Las licencias a que se refiere el artículo 96 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 98. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REVALIDACIÓN |
|---------|---|------------|--------------|
| I. | Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: | 7,000.00 | 5,000.00 |
| II. | Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 10,000.00 | 8,000.00 |
| III. | Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada | 8,000.00 | 6,000.00 |
| IV. | Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 12,000.00 | 10,000.00 |
| V. | Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 150,000.00 | 100,000.00 |
| VI. | Depósito de cerveza sin consumo (comisionistas) | 20,000.00 | 15,000.00 |
| VII. | Depósito de cerveza sin consumo | 8,000.00 | 6,000.00 |
| VIII. | Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo (comisionistas) | 25,000.00 | 20,000.00 |
| IX. | Depósito de cerveza con franquicia o cadenas | 20,000.00 | 16,000.00 |
| X. | Fábrica de bebidas alcohólicas | 15,904.20 | 4,842.60 |
| XI. | Fábrica de mezcál artesanal | 3,600.00 | 1,800.00 |
| XII. | Fábrica de mezcál industrial | 90,000.00 | 60,000.00 |
| XIII. | Licorería | 12,000.00 | 8,000.00 |
| XIV. | Vinaterías | 17,010.00 | 10,720.00 |
| XV. | Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental) | 20,000.00 | 15,000.00 |
| XVI. | Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 300,000.00 | 150,000.00 |
| XVII. | Bodega de distribución de vinos y licores | 50,000.00 | 30,000.00 |
| XVIII. | Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos | 12,000.00 | 6,000.00 |
| XIX. | Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos | 15,000.00 | 10,000.00 |
| XX. | Restaurante-bar galería | 18,000.00 | 16,000.00 |
| XXI. | Centro botanero | 20,000.00 | 15,000.00 |
| XXII. | Centro botanero de cadena | 33,000.00 | 25,000.00 |
| XXIII. | Cocteles y clamatos | 10,000.00 | 6,000.00 |
| XXIV. | Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos | 10,700.00 | 5,000.00 |
| XXV. | Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 18,000.00 | 10,000.00 |
| XXVI. | Motel con venta de cerveza | 15,000.00 | 12,000.00 |
| XXVII. | Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas | 50,000.00 | 40,000.00 |
| XXVIII. | Cantina | 30,000.00 | 25,000.00 |
| XXIX. | Bar | 90,000.00 | 45,000.00 |
| XXX. | Bar-Cabaret | 120,000.00 | 75,000.00 |
| XXXI. | Bar con pista de baile y espectáculos | 149,001.00 | 70,723.00 |
| XXXII. | Billar con venta de cerveza | 10,000.00 | 8,000.00 |
| XXXIII. | Centro nocturno | 109,560.00 | 80,000.00 |
| XXXIV. | Discoteca | 25,000.00 | 15,000.00 |
| XXXV. | Disco bar con espectáculo en vivo | 100,000.00 | 70,000.00 |

| | | | |
|----------|---|--------------|--------------|
| XXXVI. | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento: | | |
| | a) De 001 a 500 personas | 5,000.00 | N/A |
| | b) De 501 a 1000 personas | 10,000.00 | N/A |
| | c) De 1001 a 1500 en adelante | 15,000.00 | N/A |
| XXXVII. | Palenque con expendio de mezcál con botella cerrada | 20,816.00 | 10,000.00 |
| XXXVIII. | Palenque con expendio de mezcál al descorche | 26,002.00 | 15,000.00 |
| XXXIX. | Restaurante-bar horario diurno | 25,000.00 | 15,000.00 |
| XL. | Video bar | 18,000.00 | 12,000.00 |
| XLI. | Tiendas con venta de mezcál en botella cerrada | 6,000.00 | 3,000.00 |
| XLII. | Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál en botella cerrada | 8,000.00 | 4,000.00 |
| XLIII. | Mezcalería | 10,000.00 | 5,000.00 |
| XLIV. | Distribuidora y comercializadora, de cerveza regional, nacional o transnacional y agencia o sub-agencia | 60,000.00 | 45,000.00 |
| XLV. | Distribuidoras de vinos y licores | 60,000.00 | 45,000.00 |
| XLVI. | Café Bar | 15,000.00 | 12,000.00 |
| XLVII. | Karaoke con venta de cerveza | 18,000.00 | 12,000.00 |
| XLVIII. | Comedor con venta de cerveza | 6,000.00 | 4,000.00 |
| XLIX. | Marisquería | 15,000.00 | 8,000.00 |
| L. | Preparación y venta de Micheladas | 10,000.00 | 5,000.00 |
| LI. | Taquería con venta de cerveza | 6,000.00 | 4,000.00 |
| LII. | Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas | 24,644.00 | 20,372.00 |
| LIII. | Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general. | 1,500,000.00 | 1,200,000.00 |
| LIV. | Permisos temporales de comercialización. | 1,800.00 | Por evento |
| LV. | Cervecerías | 40,000.00 | 30,000.00 |
| LVI. | Expendio de mezcál sólo para llevar | 7,000.00 | 5,000.00 |
| LVII. | Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas | 150,000.00 | 100,000.00 |
| LVIII. | Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos | 10,210.00 | 9,070.00 |
| LIX. | Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos | 14,500.00 | 7,940.00 |
| LX. | Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 15,340.00 | 10,210.00 |
| LXI. | Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos | 6,000.00 | 4,500.00 |
| LXII. | Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos | 6,000.00 | 4,000.00 |
| LXIII. | Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos | 8,500.00 | 7,940.00 |
| LXIV. | Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos | 5,700.00 | 3,000.00 |

Artículo 99. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 2,900.00 a 25,000.00;
- II. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 2,500.00 a 20,000.00;
- III. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día 3,500.00; y
- IV. Por el ambulante de forma esporádica se cobrará por día 2,500.00 por vendedor.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 100. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 102. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------|---|-----------|--------------|
| I. | Uso Domestico | 30.00 | Mensual |
| II. | Uso Comercial | | |
| | a) Sin cadena | 60.00 | Mensual |
| | b) De cadena local nivel Municipal | 1,200.00 | Anual |
| | c) De cadena local nivel Estatal | 2,400.00 | Anual |
| | d) De cadena nivel nacional e internacional | 3,600.00 | Anual |
| III. | Uso Industrial | 14,191.00 | Anual |

Artículo 103. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual, siempre y cuando el contribuyente lo solicite y la Comisión de Hacienda lo apruebe.

Artículo 104. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

| | CONCEPTO | TARIFA |
|-------|---|-----------|
| I. | Derechos de conexión vivienda popular | 1,000.00 |
| II. | Derechos de conexión vivienda media | 1,000.00 |
| III. | Derechos de conexión comercial: | |
| | a) Local | 1,000.00 |
| | b) De cadena local nivel Municipal | 2,000.00 |
| | c) De cadena local nivel Estatal | 3,500.00 |
| | d) De cadena nivel nacional e internacional | 5,000.00 |
| IV. | Derechos de conexión industrial | 7,000.00 |
| V. | Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos | 6,000.00 |
| VI. | Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos | 10,000.00 |
| VII. | Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos | 20,500.00 |
| VIII. | Cambio de propietario | 500.00 |
| IX. | Baja | 150.00 |
| X. | Reposición de recibo | 200.00 |

| | | |
|-----|---------------------|--------|
| XI. | Suspensión temporal | 100.00 |
|-----|---------------------|--------|

Artículo 105. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 106. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------|---|-----------|--------------|
| I. | Uso Domestico | 15.00 | Mensual |
| II. | Uso Comercial | | |
| | a) Sin cadena | 600.00 | Anual |
| | b) De cadena local nivel municipal | 1,500.00 | Anual |
| | c) De cadena local nivel Estatal | 3,600.00 | Anual |
| | d) De cadena nivel nacional e internacional | 4,500.00 | Anual |
| III. | Uso Industrial | 14,292.00 | Anual |

Artículo 107. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción II y III del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año y podrá realizarse de manera mensual cuando el contribuyente lo solicite y la Comisión de Hacienda lo apruebe

Artículo 108. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-------|--|----------|
| I. | Cambio de usuario | 500.00 |
| II. | Baja y cambio de medidor | 200.00 |
| III. | Por conexión a la red de drenaje | 1,000.00 |
| IV. | Permiso para reconexión a la tubería de drenaje | 200.00 |
| V. | Desazolve de alcantarillado público | 400.00 |
| VI. | Servicio de pipa de agua | 50.00 |
| VII. | Cobro de agua potable en el mercado, por día | 1.00 |
| VIII. | Daños a guarniciones | 1,000.00 |
| IX. | Corte de concreto por metro lineal | 200.00 |
| X. | Baja de servicio | 550.00 |
| XI. | Mantenimiento de colector | 250.00 |
| XII. | Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público | 2,500.00 |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicara una sanción administrativa de 100 UMA.

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Fiscal Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 109. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio

municipal; de igual forma, la expedición de cédulas o permisos para la realización de dichas actividades.

Artículo 110. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

Las inscripciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentár los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Todos aquellos que sean sujetos de este derecho anexarán a su solicitud los requisitos establecidos en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 112. El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y Prestación de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2020 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | Giro Comercial | Expedición | Refrendo |
|--------|--|------------|-----------|
| I. | Abarrotes | 4,129.00 | 2,147.40 |
| II. | Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales) | 87,648.00 | 43,824.00 |
| III. | Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores | 35,564.00 | 25,451.00 |
| IV. | Abarrotes Minoristas | 2,556.00 | 2,045.00 |
| V. | Abastecedora de carnes frías | 4,333.00 | 2,153.40 |
| VI. | Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza) | 2,400.00 | 900.00 |
| VII. | Acuario | 3,666.00 | 2,008.80 |
| VIII. | Agencia de camiones y automóviles | 70,000.00 | 50,000.00 |
| IX. | Agencia de Publicidad | 4,382.00 | 3,505.00 |
| X. | Agencias de viajes | 6,000.00 | 3,000.00 |
| XI. | Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos | 30,000.00 | 20,000.00 |
| XII. | Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados | 20,000.00 | 15,000.00 |
| XIII. | Alquiler de equipo ligero para construcción | 2,400.00 | 1,784.40 |
| XIV. | Alquiler de equipo pesado para la construcción | 10,709.40 | 7,139.40 |
| XV. | Alquiler de mobiliario para eventos | 1,800.00 | 1,071.00 |
| XVI. | Alquiler de ropa para toda ocasión | 870.00 | 435.00 |
| XVII. | Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes | 1,800.00 | 1,071.00 |
| XVIII. | Antojitos regionales | 500.00 | 400.00 |
| XIX. | Antojitos y Alimentos de cocina | 1,095.00 | 876.00 |
| XX. | Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas | 1,000.00 | 700.00 |

| | | | |
|----------|---|------------|-----------|
| XXI. | Armerías y artículos deportivos | 4,129.00 | 2,147.40 |
| XXII. | Arrendadora de motos | 2,100.00 | 1,110.00 |
| XXIII. | Arrendadoras de bienes inmuebles | 5,238.60 | 2,667.00 |
| XXIV. | Arrendadoras de vehículos | 5,238.60 | 3,981.60 |
| XXV. | Artículos de cocina galvanizados | 850.00 | 900.00 |
| XXVI. | Artículos deportivos | 4,200.00 | 3,120.00 |
| XXVII. | Artículos electrónicos y electrodomésticos | 4,151.00 | 2,174.40 |
| XXVIII. | Aseguradoras | 7,500.00 | 3,500.00 |
| XXIX. | Aserraderos | 5,000.00 | 2,000.00 |
| XXX. | Baño y albercas | 4,000.00 | 2,500.00 |
| XXXI. | Bancos y/o sucursales bancarias | 100,000.00 | 50,000.00 |
| XXXII. | Banquetes | 15,000.00 | 10,000.00 |
| XXXIII. | Baños Públicos | 3,000.00 | 1,265.40 |
| XXXIV. | Bazar | 3,700.00 | 1,734.00 |
| XXXV. | Bebidas preparadas sin alcohol | 1,000.00 | 500.00 |
| XXXVI. | Bienes raíces | 12,210.00 | 6,600.00 |
| XXXVII. | Billares sin venta de bebidas alcohólicas | 7,304.00 | 5,843.00 |
| XXXVIII. | Bisutería | 1,500.00 | 800.00 |
| XXXIX. | Bodega de materiales para la construcción | 9,000.00 | 7,200.00 |
| XL. | Bodega de papelería | 3,000.00 | 2,500.00 |
| XLI. | Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas | 25,000.00 | 10,000.00 |
| XLII. | Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena | 35,468.00 | 15,613.80 |
| XLIII. | Bodega y Distribuidora de Refresco | 17,000.00 | 15,800.00 |
| XLIV. | Bodegas de Abarrotes | 13,162.00 | 4,657.80 |
| XLV. | Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores | 5,010.00 | 2,700.00 |
| XLVI. | Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena | 35,000.00 | 25,000.00 |
| XLVII. | Bolicho | 11,150.00 | 8,500.00 |
| XLVIII. | Bolsas y accesorios para dama | 6,000.00 | 5,000.00 |
| XLIX. | Bonetería | 1,050.00 | 525.00 |
| L. | Bordados y Costuras | 3,000.00 | 1,500.00 |
| LI. | Boticas | 300.00 | 180.00 |
| LII. | Boutique | 800.00 | 450.00 |
| LIII. | Cafetería de cadena nacional e internacional | 30,000.00 | 20,000.00 |
| LIV. | Cafetería en autoservicio | 3,000.00 | 2,000.00 |
| LV. | Cafeterías | 4,648.20 | 1,590.00 |
| LVI. | Cafeterías en Hotel | 5,000.00 | 3,500.00 |
| LVII. | Cafeterías sin cadena | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LVIII. | Cajas de ahorro en desarrollo | 50,000.00 | 30,000.00 |
| LIX. | Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofotes, financieras y similares | 90,000.00 | 45,000.00 |
| LX. | Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual). | 15,000.00 | 12,000.00 |
| LXI. | Cajeros automáticos | 10,950.00 | 9,750.00 |
| LXII. | Camiones p/transporte Turístico | 15,000.00 | 10,000.00 |
| LXIII. | Camiones Pasajeros | 17,000.00 | 12,000.00 |
| LXIV. | Carpintería | 4,057.00 | 2,107.80 |
| LXV. | Carpinterías y fábricas de muebles | 1,800.00 | 720.00 |
| LXVI. | Carrocerías Venta y Reparación | 2,500.00 | 2,000.00 |
| LXVII. | Casas de cambio | 90,000.00 | 45,000.00 |
| LXVIII. | Envío de recursos monetarios | 10,000.00 | 8,000.00 |
| LXIX. | Casas de empeño o similares | 87,648.00 | 43,824.00 |
| LXX. | Caseta con venta de alimentos | 1,947.00 | 1,033.20 |
| LXXI. | Caseta telefónica | 840.00 | 420.00 |
| LXXII. | Caseta telefónica con servicio de internet | 1,579.20 | 840.00 |
| LXXIII. | Caseta Telefónica y fax | 570.00 | 510.00 |
| LXXIV. | Cemento premezclado | 10,000.00 | 8,000.00 |

| | | | | | | | |
|-----------|--|-----------|-----------|-----------|---|-----------|-----------|
| LXXV. | Cenadurías | 3,976.00 | 1,369.80 | CXXXV. | Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional | 10,000.00 | 8,000.00 |
| LXXVI. | Centro de atención a clientes | 10,000.00 | 7,000.00 | CXXXVI. | Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo | 1,200.00 | 950.00 |
| LXXVII. | Centro de atención a clientes de cadena | 30,000.00 | 20,000.00 | CXXXVII. | Distribuidora y/o venta de llantas de cadena | 15,000.00 | 10,000.00 |
| LXXVIII. | Centro de Fotocopiado | 570.00 | 450.00 | CXXXVIII. | Distribuidoras de agua para uso humano | 3,600.00 | 1,800.00 |
| LXXIX. | Centro de rehabilitación | 5,000.00 | 3,500.00 | CXXXIX. | Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia | 2,270.00 | 1,700.00 |
| LXXX. | Centros Esotéricos | 7,500.00 | 5,700.00 | CXL. | Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia | 20,000.00 | 15,000.00 |
| LXXXI. | Centros Recreativos | 2,500.00 | 2,000.00 | CXLI. | Distribuidoras de refrescos sin cadena | 13,000.00 | 6,000.00 |
| LXXXII. | Cerrajerías | 600.00 | 300.00 | CXLII. | Distribuidoras y empacadoras de carne | 6,596.00 | 2,982.60 |
| LXXXIII. | Clínica dermatológica | 6,000.00 | 5,000.00 | CXLIII. | Dulcería | 2,000.00 | 1,200.00 |
| LXXXIV. | Clínica médica | 8,000.00 | 4,000.00 | CXLIV. | Dulcería de cadena | 14,000.00 | 8,000.00 |
| LXXXV. | Clínica odontológica | 5,000.00 | 3,500.00 | CXLV. | Elaboración de velas y veladoras | 1,420.00 | 1,000.00 |
| LXXXVI. | Clínica odontológica de cadena | 10,000.00 | 8,000.00 | CXLVI. | Elaboración y venta de helados | 4,444.00 | 2,469.00 |
| LXXXVII. | Clinicas de belleza | 12,000.00 | 6,000.00 | CXLVII. | Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente | 7,500.00 | 6,000.00 |
| LXXXVIII. | Clinicas médicas de cadena | 30,000.00 | 20,000.00 | CXLVIII. | Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente | 7,500.00 | 6,000.00 |
| LXXXIX. | Clinicas Médicas de especialidades | 25,000.00 | 22,000.00 | CXLIX. | Elaboración y venta de piñatas | 300.00 | 200.00 |
| XC. | Club de nutrición | 1,410.00 | 705.00 | CL. | Electrodomésticos y Línea Blanca | 5,000.00 | 3,000.00 |
| XCI. | Club, parques y áreas deportivas | 10,192.20 | 4,299.00 | CLI. | Embotelladora de agua purificada | 2,400.00 | 1,200.00 |
| XCII. | Clutch y Frenos | 2,000.00 | 1,000.00 | CLII. | Embotelladora y distribución de agua en garrafón | 8,000.00 | 5,000.00 |
| XCIII. | Cocina económica y/o fondas | 3,976.00 | 1,369.80 | CLIII. | Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica | 12,000.00 | 10,000.00 |
| XCIV. | Colchas y Cobertores | 2,000.00 | 1,500.00 | CLIV. | Empresa de traslado de valores | 15,000.00 | 12,000.00 |
| XCIV. | Comedor familiar | 2,000.00 | 1,500.00 | CLV. | Empresas constructoras y edificadoras | 18,000.00 | 10,800.00 |
| XCVI. | Comercializadora de carnes | 6,800.00 | 4,000.00 | CLVI. | Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica | 10,000.00 | 8,000.00 |
| XCVII. | Compra venta de autos y camiones usados | 11,150.00 | 4,539.00 | CLVII. | Empresas de seguridad privada | 10,000.00 | 8,000.00 |
| XCVIII. | Compra venta de baterías usadas | 4,363.00 | 1,921.80 | CLVIII. | Envasados y empaquetados artesanales, comestibles y de origen natural. | 2,000.00 | 1,000.00 |
| XCIX. | Compra venta de productos agropecuario | 960.00 | 850.00 | CLIX. | Envíos y paquetería | 4,800.00 | 2,661.00 |
| C. | Compra venta de productos agropecuarios | 3,119.00 | 1,830.00 | CLX. | Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal | 8,000.00 | 6,000.00 |
| CI. | Compra venta de tornillos | 3,000.00 | 1,500.00 | CLXI. | Envíos y paqueterías de cadena nacional | 30,000.00 | 20,000.00 |
| CII. | Compra y venta de artículos de seguridad | 1,500.00 | 1,200.00 | CLXII. | Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza) | 3,000.00 | 2,000.00 |
| CIII. | Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado | 1,500.00 | 1,100.00 | CLXIII. | Escuela de Computo e Idiomas | 3,000.00 | 2,500.00 |
| CIV. | Compra y venta de fierro viejo | 3,000.00 | 1,500.00 | CLXIV. | Escuelas de artes marciales (escuelas particulares) | 2,400.00 | 1,200.00 |
| CV. | Compra y/o venta de autos y camiones usados | 20,000.00 | 12,470.00 | CLXV. | Establecimiento con venta de comida | 2,000.00 | 1,500.00 |
| CVI. | Compra y/o venta de desechos industriales | 6,000.00 | 4,500.00 | CLXVI. | Estacionamientos públicos | 3,000.00 | 2,500.00 |
| CVII. | Constructoras | 25,000.00 | 20,000.00 | CLXVII. | Estaciones de radio Comercial | 20,000.00 | 15,000.00 |
| CVIII. | Consultorios dentales | 3,500.00 | 3,000.00 | CLXVIII. | Estéticas y salones de belleza | 1,800.00 | 900.00 |
| CIX. | Consultorios médicos | 7,500.00 | 6,000.00 | CLXIX. | Estudio de video filmaciones | 1,200.00 | 1,000.00 |
| CX. | Consultorios terapéuticos y de rehabilitación | 1,000.00 | 750.00 | CLXX. | Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 1,100.00 | 700.00 |
| CXI. | Corralón y/o encierro vehicular (particular) | 18,000.00 | 15,000.00 | CLXXI. | Expendio de Paletas de cadena Estatal | 3,200.00 | 1,400.00 |
| CXII. | Cremería y quesería | 3,000.00 | 1,711.20 | CLXXII. | Expendio de pañales | 1,000.00 | 900.00 |
| CXIII. | Cristalería de cadena | 7,000.00 | 5,000.00 | CLXXIII. | Expendio de artesanías | 5,453.00 | 2,288.40 |
| CXIV. | Cristalería y Peltre | 680.00 | 450.00 | CLXXIV. | Expendio de artículos de palma | 4,515.00 | 2,508.00 |
| CXV. | Cristalerías | 3,000.00 | 1,500.00 | CLXXV. | Expendio de artículos de piel | 2,100.00 | 1,140.00 |
| CXVI. | Depósito y distribución de huevo | 3,500.00 | 2,500.00 | CLXXVI. | Expendio de huevo | 1,110.00 | 570.00 |
| CXVII. | Despachos en general | 5,500.00 | 4,500.00 | CLXXVII. | Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia | 4,500.00 | 2,500.00 |
| CXVIII. | Discos y películas DVD | 2,000.00 | 1,000.00 | CLXXVIII. | Expendio de Paletas, helados y aguas. | 2,200.00 | 1,650.00 |
| CXIX. | Distribuidora de agua purificada | 2,400.00 | 1,200.00 | CLXXIX. | Expendio de pinturas y solventes | 9,000.00 | 4,800.00 |
| CXX. | Distribuidora de agua purificada y embotellada | 6,000.00 | 5,000.00 | CLXXX. | Expendio de pollo | 3,924.00 | 1,352.40 |
| CXXI. | Distribuidora de alimentos y medicinas para animales | 3,000.00 | 1,500.00 | CLXXXI. | Exposición y venta de libros | 1,342.00 | 912.00 |
| CXXII. | Distribuidora de colchas y colchones | 5,447.00 | 2,672.40 | CLXXXII. | Fábrica de artesanías | 5,809.80 | 2,984.40 |
| CXXIII. | Distribuidora de harina | 4,953.00 | 2,070.00 | CLXXXIII. | Fábrica de calzado y huaraches | 5,534.40 | 4,300.80 |
| CXXIV. | Distribuidora de hielo | 2,400.00 | 1,200.00 | CLXXXIV. | Fábrica de hielo | 10,192.20 | 4,737.00 |
| CXXV. | Distribuidora de llantas | 12,000.00 | 6,000.00 | | | | |
| CXXVI. | Distribuidora de material eléctrico | 5,525.00 | 2,387.40 | | | | |
| CXXVII. | Distribuidora de materiales para construcción de cadena | 27,500.00 | 25,000.00 | | | | |
| CXXVIII. | Distribuidora de materiales para construcción sin cadena | 15,000.00 | 10,000.00 | | | | |
| CXXIX. | Distribuidora de Productos y Cosméticos | 5,000.00 | 4,000.00 | | | | |
| CXXX. | Distribuidora de telefonía celular (venta) | 12,000.00 | 8,000.00 | | | | |
| CXXXI. | Distribuidora de vidriería y cancelería | 7,500.00 | 4,500.00 | | | | |
| CXXXII. | Distribuidora ferretera en general | 11,345.00 | 5,453.40 | | | | |
| CXXXIII. | Distribuidora hielo de cadena | 7,000.00 | 6,000.00 | | | | |
| CXXXIV. | Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas | 6,166.00 | 3,182.40 | | | | |

| | | | | | | | |
|------------|--|-----------|-----------|-------------|---|------------|------------|
| CLXXXV. | Fábrica de jamoncillo | 10,192.20 | 4,737.00 | CCXLVI. | Mueblerías con local hasta de 200m ² | 1,800.00 | 780.00 |
| CLXXXVI. | Fábrica de mosaicos | 10,030.20 | 4,695.60 | CCXLVII. | Mueblerías más de 200m ² | 4,800.00 | 2,700.00 |
| CLXXXVII. | Fábrica de sombreros | 5,095.80 | 3,424.80 | CCXLVIII. | Notarías Publicas u oficina de representación de notaria foránea | 20,000.00 | 10,000.00 |
| CLXXXVIII. | Fábrica de tabicón, tabiques y derivados | 3,000.00 | 1,200.00 | CCXLIX. | Oficinas de Organizadores de eventos | 3,810.00 | 2,100.00 |
| CLXXXIX. | Fábrica de velas | 6,573.60 | 3,418.20 | CCL. | Ópticas | 2,400.00 | 900.00 |
| CXC. | Farmacia | 3,000.00 | 1,800.00 | CCL. | Ópticas de cadena Nacional | 3,500.00 | 3,000.00 |
| CXCI. | Farmacia con consultorio y/o sanatorio | 8,454.00 | 4,008.00 | CCLII. | Paletaería y nevería de cadena | 3,500.00 | 2,500.00 |
| CXCII. | Farmacia de cadena local | 10,000.00 | 8,000.00 | CCLIII. | Paletaería y nevería sin cadena | 900.00 | 600.00 |
| CXCIII. | Farmacia de cadena nacional | 15,000.00 | 12,000.00 | CCLIV. | Panadería de cadena estatal | 10,000.00 | 8,000.00 |
| CXCIV. | Farmacias con venta de artículos diversos | 5,000.00 | 4,000.00 | CCLV. | Panadería de cadena local | 5,000.00 | 4,000.00 |
| CXCV. | Farmacias de cadena perfumería y regalos | 9,000.00 | 7,200.00 | CCLVI. | Panadería de cadena nacional e internacional | 15,000.00 | 12,000.00 |
| CXCVI. | Ferreterías | 10,000.00 | 5,500.00 | CCLVII. | Panaderías y/o expendio de pan | 3,000.00 | 1,800.00 |
| CXCVII. | Florería | 4,495.00 | 1,765.20 | CCLVIII. | Panteón particular | 75,000.00 | 20,000.00 |
| CXCVIII. | Forrajería | 4,577.00 | 1,765.20 | CCLIX. | Papelería y regalos | 2,400.00 | 1,590.00 |
| CXCIX. | Foto estudios | 1,800.00 | 720.00 | CCLX. | Pastelería | 1,800.00 | 720.00 |
| CC. | Fotocopiadoras | 1,200.00 | 600.00 | CCLXI. | Pastelería con franquicia y/o cadena | 12,000.00 | 10,000.00 |
| CCI. | Funerarias y Velatorios | 2,200.00 | 1,420.00 | CCLXII. | Peletería y Nevería | 1,800.00 | 720.00 |
| CCII. | Gaseras | 50,000.00 | 35,000.00 | CCLXIII. | Peluquerías | 1,200.00 | 480.00 |
| CCIII. | Gasolineras | 60,000.00 | 42,000.00 | CCLXIV. | Perfumería fina | 1,850.00 | 1,400.00 |
| CCIV. | Gimnasios | 1,800.00 | 720.00 | CCLXV. | Perifoneo | 2,000.00 | 1,000.00 |
| CCV. | Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado) | 6,573.60 | 2,629.20 | CCLXVI. | Periódicos y revistas | 1,000.00 | 800.00 |
| CCVI. | Guarderías y Estancias Infantiles | 8,000.00 | 5,000.00 | CCLXVII. | Pinturas y solventes de cadena | 10,000.00 | 8,000.00 |
| CCVII. | Hojalatería y Pintura | 1,800.00 | 720.00 | CCLXVIII. | Pizzería | 1,800.00 | 900.00 |
| CCVIII. | Hospitales particulares | 25,000.00 | 20,000.00 | CCLXIX. | Pizzería con franquicia o cadena | 15,000.00 | 12,000.00 |
| CCIX. | Hostal y casa de huéspedes | 4,464.60 | 3,819.00 | CCLXX. | Placas de yeso | 2,000.00 | 1,800.00 |
| CCX. | Hotel de 1 a 3 Estrellas | 20,000.00 | 15,000.00 | CCLXXI. | Plaza comercial | 250,000.00 | 200,000.00 |
| CCXI. | Hotel de 4 a 5 Estrellas | 25,000.00 | 20,000.00 | CCLXXII. | Plomerías | 1,218.00 | 632.00 |
| CCXII. | Hoteles y moteles | 6,000.00 | 3,000.00 | CCLXXIII. | Polarizados y accesorios para automóviles | 1,800.00 | 900.00 |
| CCXIII. | Impermeabilizantes | 2,500.00 | 2,000.00 | CCLXXIV. | Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal | 25,000.00 | 18,000.00 |
| CCXIV. | Implementos agrícolas | 1,470.00 | 735.00 | CCLXXV. | Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional | 32,000.00 | 25,000.00 |
| CCXV. | Imprenta | 1,800.00 | 1,200.00 | CCLXXVI. | Pollos al carbón, rosticería y a la leña | 4,382.00 | 3,505.00 |
| CCXVI. | Inmobiliarias y Bienes Raíces | 8,000.00 | 5,000.00 | CCLXXVII. | Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro) | 5,500.00 | 3,500.00 |
| CCXVII. | Intérprete, promotor musical y sonorización | 6,524.40 | 1,071.00 | CCLXXVIII. | Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro) | 15,402.00 | 6,605.40 |
| CCXVIII. | Jarciarías (jarcería) | 4,526.00 | 1,755.00 | CCLXXIX. | Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro) | 15,345.60 | 6,598.80 |
| CCXIX. | Joyería de cadena | 5,000.00 | 4,000.00 | CCLXXX. | Procesadoras de artículos comestibles y de origen natural | 5,000.00 | 3,000.00 |
| CCXX. | Joyerías y regalos | 1,800.00 | 1,200.00 | CCLXXXI. | Productos del mar (pescado, camarón) | 5,096.00 | 2,587.80 |
| CCXXI. | Juegos infantiles | 400.00 | 250.00 | CCLXXXII. | Pronósticos Deportivos y Juegos de azar | 1,200.00 | 800.00 |
| CCXXII. | Jugueterías | 4,220.00 | 1,671.60 | CCLXXXIII. | Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet | 12,000.00 | 9,000.00 |
| CCXXIII. | Jugueterías de cadena estatal | 5,000.00 | 2,500.00 | CCLXXXIV. | Proveedor y venta de equipos de computo | 3,810.00 | 2,100.00 |
| CCXXIV. | Jugueterías de cadena nacional | 8,500.00 | 4,500.00 | CCLXXXV. | Proveedor y ventas de equipos de telefonía y accesorios | 2,192.00 | 1,752.00 |
| CCXXV. | Laboratorios clínicos | 2,400.00 | 1,348.20 | CCLXXXVI. | Reciclado de desechos orgánicos | 5,000.00 | 3,000.00 |
| CCXXVI. | Lácteos y congelados | 700.00 | 500.00 | CCLXXXVII. | Recolección de basura particular | 3,500.00 | 2,000.00 |
| CCXXVII. | Ladrilleras | 25,000.00 | 20,000.00 | CCLXXXVIII. | Refaccionaria de Maquinaria y equipos | 4,000.00 | 2,000.00 |
| CCXXVIII. | Lava autos | 1,200.00 | 480.00 | CCLXXXIX. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel | 6,000.00 | 3,000.00 |
| CCXXIX. | Lavado y Engrasado | 2,000.00 | 1,800.00 | CCXC. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal | 9,000.00 | 6,000.00 |
| CCXXX. | Lavandería y/o tintorería de cadena | 5,000.00 | 4,000.00 | CCXCI. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional | 15,000.00 | 12,000.00 |
| CCXXXI. | Lavanderías | 1,200.00 | 480.00 | CCXCII. | Refaccionarias | 3,600.00 | 900.00 |
| CCXXXII. | Lavanderías (por equipo) | 250.00 | 200.00 | CCXCIII. | Refaccionarias con venta de accesorios | 4,800.00 | 1,800.00 |
| CCXXXIII. | Librerías | 5,084.00 | 2,508.00 | CCXCIV. | Refaccionarias de motos y bicicletas | 2,191.00 | 1,752.00 |
| CCXXXIV. | Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones) | 12,000.00 | 9,000.00 | CCXCV. | Refresquería y Juguería | 1,200.00 | 720.00 |
| CCXXXV. | Maderería | 13,500.00 | 9,250.00 | CCXCVI. | Regalos y perfumería | 1,733.00 | 360.00 |
| CCXXXVI. | Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles | 6,000.00 | 4,200.00 | CCXCVII. | Renovadoras de calzado | 713.00 | 663.60 |
| CCXXXVII. | Marisquerías | 4,000.00 | 3,500.00 | CCXCVIII. | Renta de Bicicletas | 1,218.00 | 609.00 |
| CCXXXVIII. | Marmolerías | 3,000.00 | 1,440.00 | | | | |
| CCXXXIX. | Materiales Eléctricos | 5,000.00 | 3,000.00 | | | | |
| CCXL. | Mercerías y Boneterías | 1,200.00 | 570.00 | | | | |
| CCXLI. | Mini ferreterías | 3,000.00 | 1,500.00 | | | | |
| CCXLII. | Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas | 4,800.00 | 3,000.00 | | | | |
| CCXLIII. | Misceláneas de abarrotés sin venta de bebidas alcohólicas | 480.00 | 300.00 | | | | |
| CCXLIV. | Molino | 800.00 | 500.00 | | | | |
| CCXLV. | Molinos con venta de productos derivados | 2,400.00 | 1,380.00 | | | | |

30 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

| | | | | | | | |
|-------------|--|-----------|-----------|--------------|---|------------|------------|
| CCCXIX. | Renta de computadoras e internet | 1,800.00 | 660.00 | CCCXLIX. | Taller de manualidades | 1,000.00 | 680.00 |
| CCC. | Renta de locales y/o cuartos por metro cuadrado | 1,200.00 | 900.00 | CCCL. | Taller de motocicletas | 2,400.00 | 1,590.00 |
| CCCI. | Renta de maquinaria pesada | 5,191.00 | 3,752.00 | CCCLI. | Taller de muelles | 1,420.00 | 1,130.00 |
| CCCII. | Renta de rockolas (Por unidad) | 240.00 | 180.00 | CCCLII. | Taller de radio y televisión | 2,800.00 | 2,200.00 |
| CCCIII. | Renta de videojuegos | 500.00 | 300.00 | CCCLIII. | Taller de rectificación de motores | 3,000.00 | 2,500.00 |
| CCCIV. | Restaurant | 4,648.20 | 2,340.00 | CCCLIV. | Taller de Refrigeración | 2,500.00 | 1,600.00 |
| CCCIV. | Restaurant | 4,648.20 | 2,340.00 | CCCLV. | Taller de reparación de chapas y elevadores | 1,134.00 | 850.00 |
| CCCV. | Rosticerías | 3,557.00 | 1,392.00 | CCCLVI. | Taller de reparación de parrillas automotrices | 1,450.00 | 1,130.00 |
| CCCVI. | Rótulos | 2,181.00 | 676.20 | CCCLVII. | Taller de reparación de radiadores | 2,500.00 | 1,200.00 |
| CCCVII. | Sala de exhibición | 2,895.00 | 1,291.80 | CCCLVIII. | Taller de sastrería, corte y confección | 1,800.00 | 480.00 |
| CCCVIII. | Salas de cine | 87,648.00 | 43,824.00 | CCCLIX. | Taller de soldadura | 2,500.00 | 1,200.00 |
| CCCIX. | Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas | 20,500.00 | 16,000.00 | CCCLX. | Taller de torno | 3,000.00 | 1,711.20 |
| CCCX. | Salón de usos múltiples en hotel | 24,500.00 | 18,000.00 | CCCLXI. | Taller eléctrico automotriz | 2,400.00 | 1,510.80 |
| CCCXI. | Salones de baile | 7,124.40 | 4,299.00 | CCCLXII. | Taller mecánico automotriz | 2,627.40 | 1,669.20 |
| CCCXII. | Salones de fiesta con renta de sillas, mesas y servicio de banquetes de mediana categoría | 15,000.00 | 8,000.00 | CCCLXIII. | Taller y reparación de electrodomésticos | 1,800.00 | 1,316.40 |
| CCCXIII. | Sanatorios | 6,573.00 | 5,258.00 | CCCLXIV. | Taller y reparación de equipo menor | 1,800.00 | 870.00 |
| CCCXIV. | Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro) | 15,358.20 | 6,605.40 | CCCLXV. | Tamalerías | 300.00 | 250.00 |
| CCCXV. | Servicio de alineación y balanceo | 3,537.60 | 1,200.00 | CCCLXVI. | Tapicerías | 1,200.00 | 480.00 |
| CCCXVI. | Servicio de alquiler o taxis | 6,000.00 | 4,500.00 | CCCLXVII. | Taquería sin venta de cerveza | 2,400.00 | 720.00 |
| CCCXVII. | Servicio de copias, papelería y regalos | 1,800.00 | 900.00 | CCCLXVIII. | Taquerías y loncherías | 4,577.00 | 1,590.00 |
| CCCXVIII. | Servicio de decoración de interiores | 1,850.00 | 1,620.00 | CCCLXIX. | Telares | 5,700.00 | 3,105.00 |
| CCCXIX. | Servicio de fumigación | 3,000.00 | 2,000.00 | CCCLXX. | Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente) | 11,977.20 | 9,000.00 |
| CCCXX. | Servicio de funerarias | 11,000.00 | 9,000.00 | CCCLXXI. | Telefonía celular (venta) | 3,600.00 | 1,590.00 |
| CCCXXI. | Servicio de serigrafía | 3,500.00 | 1,800.00 | CCCLXXII. | Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas | 300.00 | 180.00 |
| CCCXXII. | Servicio de teléfono y fax | 1,800.00 | 900.00 | CCCLXXIII. | Terminal de autobuses de primera clase | 52,588.80 | 21,912.00 |
| CCCXXIII. | Servicio de transporte foráneo | 6,500.00 | 4,500.00 | CCCLXXIV. | Terminal de autobuses. De segunda clase | 25,800.00 | 10,956.00 |
| CCCXXIV. | Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro | 1,000.00 | 800.00 | CCCLXXV. | Terminal de Camionetas | 3,500.00 | 2,500.00 |
| CCCXXV. | Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita | 1,752.60 | 306.60 | CCCLXXVI. | Terminal de moto taxis | 4,382.40 | 2,191.20 |
| CCCXXVI. | Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita | 3,500.00 | 2,000.00 | CCCLXXVII. | Terminal de suburbano o urvan | 21,912.00 | 10,956.00 |
| CCCXXVII. | Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita | 1,752.60 | 481.80 | CCCLXXVIII. | Terminal de taxis | 13,147.20 | 6,573.60 |
| CCCXXVIII. | Servicio de video filmaciones | 3,781.20 | 1,711.20 | CCCLXXIX. | Ticket bus | 1,800.00 | 1,560.00 |
| CCCXXIX. | Servicios de cursos y talleres en general | 2,000.00 | 1,500.00 | CCCLXXX. | Tienda de agroquímicos | 4,000.00 | 3,500.00 |
| CCCXXX. | Servicios de Diseño | 2,000.00 | 1,500.00 | CCCLXXXI. | Tienda de autoservicio de cadena nacional e internacional | 150,000.00 | 100,000.00 |
| CCCXXXI. | Servicios de grúas | 30,000.00 | 15,000.00 | CCCLXXXII. | Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos | 3,000.00 | 1,800.00 |
| CCCXXXII. | Servicios de plomería y electricidad | 570.00 | 510.00 | CCCLXXXIII. | Tienda de piercing y aplicación de tatuajes | 2,500.00 | 2,000.00 |
| CCCXXXIII. | Servicios de transporte de carga ligera | 3,000.00 | 1,500.00 | CCCLXXXIV. | Tienda de Ropa y accesorios para bebe | 4,000.00 | 2,000.00 |
| CCCXXXIV. | Servicios de transporte urbano y suburbano | 10,000.00 | 7,000.00 | CCCLXXXV. | Tienda de ropa y calzado | 4,000.00 | 2,000.00 |
| CCCXXXV. | Sociedad financiera | 25,000.00 | 17,500.00 | CCCLXXXVI. | Tienda de ropa y telas | 3,600.00 | 1,800.00 |
| CCCXXXVI. | Spa | 5,500.00 | 4,500.00 | CCCLXXXVII. | Tienda de suplementos alimenticios y energéticos | 10,000.00 | 7,000.00 |
| CCCXXXVII. | Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales | 43,824.00 | 24,000.00 | CCCLXXXVIII. | Tienda departamental (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas) | 150,000.00 | 100,000.00 |
| CCCXXXVIII. | Supermercados (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas) | 87,648.00 | 43,824.00 | CCCLXXXIX. | Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina | 60,000.00 | 50,000.00 |
| CCCXXXIX. | Tabiquería | 25,000.00 | 20,000.00 | CCCXC. | Tiendas de autoservicio | 87,648.00 | 43,824.00 |
| CCCXL. | Talabarterías | 4,658.00 | 2,149.20 | CCCXCI. | Tiendas naturistas | 600.00 | 300.00 |
| CCCXLI. | Taller de bicicletas | 600.00 | 300.00 | CCCXCII. | Tiendas naturistas y/o productos orgánicos | 1,130.00 | 850.00 |
| CCCXLII. | Taller de bicicletas y refacciones | 680.00 | 180.00 | CCCXCIII. | Tintorerías | 1,200.00 | 600.00 |
| CCCXLIII. | Taller de carpintería | 1,420.00 | 650.00 | CCCXCIV. | Tlapalerías | 1,200.00 | 600.00 |
| CCCXLIV. | Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio | 4,000.00 | 3,000.00 | CCCXCV. | Tortillerías | 1,800.00 | 900.00 |
| CCCXLV. | Taller de frenos y clutch | 1,200.00 | 600.00 | CCCXCVI. | Tortillerías de cadena estatal | 5,000.00 | 3,000.00 |
| CCCXLVI. | Taller de herrería y balconera | 1,200.00 | 600.00 | CCCXCVII. | Tortillerías de cadena nacional | 12,000.00 | 9,000.00 |
| CCCXLVII. | Taller de joyería | 1,600.00 | 1,360.00 | CCCXCVIII. | Trituradoras de grava y similares | 12,000.00 | 6,000.00 |
| CCCXLVIII. | Taller de lubricantes automotrices | 1,700.00 | 1,420.00 | CCCXCIX. | Universidades Particulares | 16,000.00 | 10,000.00 |
| | | | | CD. | Venta de accesorios para celular | 1,890.00 | 945.00 |
| | | | | CDI. | Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada | 1,890.00 | 945.00 |
| | | | | CDII. | Venta de antigüedades y obra de arte | 1,710.00 | 858.00 |
| | | | | CDIII. | Venta de antojitos regionales | 360.00 | 180.00 |
| | | | | CDIV. | Venta de artículos de madera (no incluye mueblería) | 3,700.00 | 1,590.00 |

| | | | |
|------------|--|-----------|-----------|
| CDV. | Venta de artículos de piel | 2,500.00 | 2,000.00 |
| CDVI. | Venta de artículos desechables | 680.00 | 570.00 |
| CDVII. | Venta de artículos ortopédicos | 3,000.00 | 1,800.00 |
| CDVIII. | Venta de artículos para el hogar | 1,450.00 | 1,130.00 |
| CDIX. | Venta de artículos regionales | 3,000.00 | 2,500.00 |
| CDX. | Venta de artículos religiosos | 1,530.00 | 765.00 |
| CDXI. | Venta de autopartes | 5,453.00 | 2,466.60 |
| CDXII. | Venta de Bicicletas y accesorios | 5,000.00 | 4,000.00 |
| CDXIII. | Venta de bicicletas y motocicletas | 5,453.00 | 2,466.60 |
| CDXIV. | Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares | 930.00 | 450.00 |
| CDXV. | Venta de detergentes | 3,000.00 | 2,200.00 |
| CDXVI. | Venta de equipos de radio y comunicación | 2,610.00 | 1,500.00 |
| CDXVII. | Venta de equipos electrónicos | 1,470.00 | 735.00 |
| CDXVIII. | Venta de estantería y maniqués | 2,500.00 | 2,000.00 |
| CDXIX. | Venta de fertilizantes | 5,096.00 | 2,587.80 |
| CDXX. | Venta de frutas y legumbres | 4,953.00 | 2,508.00 |
| CDXXI. | Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico | 2,100.00 | 1,870.00 |
| CDXXII. | Venta de gases industriales y medicinales | 5,670.00 | 2,840.00 |
| CDXXIII. | Venta de granos y cereales | 5,953.00 | 2,508.00 |
| CDXXIV. | Venta de Hamburguesas | 1,200.00 | 900.00 |
| CDXXV. | Venta de instrumentos musicales y refacciones | 2,010.00 | 1,080.00 |
| CDXXVI. | Venta de lencería | 1,000.00 | 700.00 |
| CDXXVII. | Venta de leña | 1,529.00 | 381.60 |
| CDXXVIII. | Venta de llantas y cámaras | 2,500.00 | 1,200.00 |
| CDXXIX. | Venta de mangueras y conexiones (agrícolas) | 2,000.00 | 1,540.00 |
| CDXXX. | Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas) | 4,000.00 | 2,000.00 |
| CDXXXI. | Venta de maquinaria agrícola e industrial | 37,816.00 | 12,334.20 |
| CDXXXII. | Venta de maquinaria pesada | 35,000.00 | 30,000.00 |
| CDXXXIII. | Venta de materia dental | 5,096.00 | 3,025.80 |
| CDXXXIV. | Venta de materia prima para panificación y repostería | 1,000.00 | 800.00 |
| CDXXXV. | Venta de material acrílico p/a acabados | 1,850.00 | 1,400.00 |
| CDXXXVI. | Venta de material didáctico | 1,300.00 | 1,000.00 |
| CDXXXVII. | Venta de material eléctrico. | 850.00 | 680.00 |
| CDXXXVIII. | Venta de materiales agregados para la construcción | 3,400.00 | 2,840.00 |
| CDXXXIX. | Venta de materiales de herrería y balconería | 10,000.00 | 7,000.00 |
| CDXL. | Venta de mobiliario y equipo de oficina | 5,809.80 | 3,422.40 |
| CDXLI. | Venta de mochilas, maletas y portafolios | 1,500.00 | 1,000.00 |
| CDXLII. | Venta de moto taxis (moto carros) | 15,000.00 | 12,500.00 |
| CDXLIII. | Venta de motocicletas | 1,000.00 | 800.00 |
| CDXLIV. | Venta de periódicos y revistas | 840.00 | 420.00 |
| CDXLV. | Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural | 800.00 | 500.00 |
| CDXLVI. | Venta de plásticos | 1,800.00 | 900.00 |
| CDXLVII. | venta de plásticos y hules | 3,400.00 | 2,740.00 |
| CDXLVIII. | Venta de pollo | 1,500.00 | 1,000.00 |
| CDXLIX. | Venta de productos de belleza | 3,000.00 | 2,200.00 |
| CDL. | Venta de productos de cerámicas | 2,010.00 | 1,005.00 |
| CDLI. | Venta de productos Esotéricos | 1,500.00 | 800.00 |
| CDLII. | Venta de productos higiénicos y de limpieza | 1,290.00 | 645.00 |
| CDLIII. | Venta de productos lácteos y congelados | 1,800.00 | 900.00 |
| CDLIV. | Venta de productos para bebe | 1,500.00 | 1,000.00 |
| CDLV. | Venta de productos que funcionan con energías alternativas | 8,500.00 | 7,000.00 |
| CDLVI. | Venta de ropa típica | 850.00 | 620.00 |
| CDLVII. | Venta de tabla roca y material prefabricado | 3,600.00 | 1,800.00 |
| CDLVIII. | Venta de tortilla a mano | 300.00 | 200.00 |
| CDLIX. | Venta de uniformes | 850.00 | 620.00 |
| CDLX. | Venta de viseras | 1,130.00 | 850.00 |
| CDLXI. | Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio | 3,500.00 | 2,800.00 |
| CDLXII. | Venta e instalación de audio | 5,310.00 | 2,706.60 |

| | | | |
|------------|--|-----------|----------|
| CDLXIII. | Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones | 1,850.00 | 1,400.00 |
| CDLXIV. | Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) | 1,500.00 | 1,000.00 |
| CDLXV. | Venta e instalación de lonas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| CDLXVI. | Venta e instalación de malla ciclónica | 2,500.00 | 2,000.00 |
| CDLXVII. | Venta e instalación de mofles | 1,450.00 | 1,130.00 |
| CDLXVIII. | Venta e instalación de paneles solares | 2,500.00 | 2,000.00 |
| CDLXIX. | Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo | 6,000.00 | 5,000.00 |
| CDLXX. | Venta y renta de películas y CD | 4,953.00 | 2,946.60 |
| CDLXXI. | Venta y reparación de equipo de cómputo | 3,000.00 | 1,800.00 |
| CDLXXII. | Venta y reparación de relojes | 800.00 | 300.00 |
| CDLXXIII. | Venta; renta y reparación de fotocopiadoras | 1,200.00 | 480.00 |
| CDLXXIV. | Veterinarias | 1,800.00 | 1,020.00 |
| CDLXXV. | Video club | 6,000.00 | 4,200.00 |
| CDLXXVI. | Videojuegos | 4,000.00 | 3,200.00 |
| CDLXXVII. | Vidriería y cancelería | 2,100.00 | 900.00 |
| CDLXXVIII. | Viveros | 1,800.00 | 900.00 |
| CDLXXIX. | Vulcanizadora | 1,200.00 | 720.00 |
| CDLXXX. | Zapaterías | 2,400.00 | 900.00 |
| CDLXXXI. | Zapaterías de cadena | 10,000.00 | 8,000.00 |
| CDLXXXII. | Zoológico | 5,278.80 | 3,537.60 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

| GIROS VARIOS | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|----------------|------------|----------|
| I. Comercial | 6,500.00 | 5,000.00 |
| II. Industrial | 8,000.00 | 7,000.00 |
| III. Servicios | 6,000.00 | 4,000.00 |

Artículo 113. La integración o actualización a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal y/o Dirección de Comercio.

Artículo 114. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y

VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 300.00 semanales.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares,

Artículo 115. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | EXPEDICIÓN (Pesos) | REFRENDO (Pesos) |
|--------|---|---|---|
| I. | Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores | 500.00 | 250.00 |
| II. | Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador | 500.00 | 250.00 |
| III. | Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador | 500.00 | 250.00 |
| IV. | Máquina de refrescos y/o productos comestibles | 1,200.00 | 1,000.00 |
| V. | Máquina de Baile (pump) | 500.00 | 250.00 |
| VI. | Mesa de futbolito | 500.00 | 250.00 |
| VII. | Mesa de Jockey | 500.00 | 250.00 |
| VIII. | Mesa de billar | 295.00 | 150.00 |
| IX. | Pin Ball | 500.00 | 250.00 |
| X. | Juegos infantiles con premio | 500.00 | 250.00 |
| XI. | Juegos infantiles sin premio | 400.00 | 200.00 |
| XII. | Rockolas | 500.00 | 250.00 |
| XIII. | TV con sistema de consolas de videojuego | 500.00 | 250.00 |
| XIV. | Toro mecánico | 1,050.00 | 750.00 |
| XV. | Sistema de computadora con renta de internet | 247.00 | 100.00 |
| XVI. | Cambio de domicilio en general | 1,260.00 | 1,260.00 |
| XVII. | Ampliación de horario | 360.00 por hora | 360.00 por hora |
| XVIII. | Cambio de propietario | 100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada | 100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada |
| XIX. | Ampliación de máquinas | 100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite | 100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite |

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 118. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios,

en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 120. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|------------------------------------|------------|----------|
| I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES | | |
| a) Pintado en pared, muro o tapial | 200.00 | 150.00 |

| | | | |
|--|--|----------|----------|
| b) | Rotulado en pared, muro o tapial | 200.00 | 150.00 |
| c) Anuncio Giratorio: | | | |
| 1. | Luminoso | 600.00 | 300.00 |
| 2. | No luminoso | 400.00 | 200.00 |
| d) | Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica | 2,200.00 | 1,500.00 |
| e) | Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo | 150.00 | 120.00 |
| f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera: | | | |
| 1. | Luminoso | 800.00 | 500.00 |
| 2. | No luminoso | 500.00 | 300.00 |
| g) | Bastidores móviles o fijos por unidad | 500.00 | 300.00 |
| h) Adosado o integrado en fachada: | | | |
| 1. | Luminoso | 700.00 | 500.00 |
| 2. | No luminoso | 500.00 | 400.00 |
| i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil: | | | |
| 1. | Luminoso | 1,000.00 | 800.00 |
| 2. | No luminoso | 600.00 | 500.00 |
| j) | Lona mayor a 3m ² por unidad | 500.00 | 350.00 |
| k) | Lona menor a 3m ² por unidad | 300.00 | 200.00 |
| l) | Mampara por unidad | 400.00 | 280.00 |
| m) | Manta publicitaria por unidad | 350.00 | 200.00 |
| n) | Cartel mayor a 3m ² por unidad | 300.00 | 200.00 |
| o) | Cartel menor a 3m ² por unidad | 200.00 | 150.00 |
| p) | Vallas publicitarias | 350.00 | 225.00 |
| q) | En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo | 300.00 | 200.00 |
| r) En parabus: | | | |
| 1. | Luminoso | 250.00 | 150.00 |
| 2. | No luminoso | 200.00 | 120.00 |
| s) | En gallardete o pendón | 200.00 | 150.00 |
| t) | En máquina de refrescos por unidad | 350.00 | 200.00 |
| u) | En cortinas metálicas | 350.00 | 300.00 |
| II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS) | | | |
| a) | Pintado en pared, muro o tapial | 350.00 | 300.00 |
| b) | Rotulado en pared, muro o tapial | 350.00 | 300.00 |
| c) | Lona mayor a 3m ² | 380.00 | 300.00 |
| d) | Lona menor a 3m ² | 250.00 | 200.00 |
| e) | Plástico inflable mayor a 3m ² por día | 400.00 | 350.00 |
| f) | Plástico inflable menor a 3m ² por día | 300.00 | 250.00 |
| g) | Mampara por unidad | 450.00 | 400.00 |
| h) | Manta publicitaria por unidad | 400.00 | 300.00 |
| i) | Cartel mayor a 3m ² | 350.00 | 300.00 |
| j) | Cartel menor a 3m ² | 250.00 | 200.00 |
| k) | Gallardete o pendón | 500.00 | 350.00 |
| l) | Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado | 600.00 | 450.00 |
| m) | Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento | 450.00 | 350.00 |
| n) | Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento | 300.00 | 150.00 |
| o) | Cartelera en cines | 300.00 | 250.00 |
| p) | Cartelera en mamparas o marquesinas | 280.00 | 200.00 |
| q) | Cartelera en cortinas metálicas | 300.00 | 250.00 |
| r) | Botarga por evento | 400.00 | 250.00 |
| s) | Edecanes o demoedecanes por evento | 700.00 | 500.00 |
| t) | Skydancer por evento | 600.00 | 400.00 |
| u) | Proyección óptica o digital por evento | 500.00 | 380.00 |
| v) | En globo aerostático por evento | 900.00 | 700.00 |

Artículo 121. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 122. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 123. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2020.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de Derechos por Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 124. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

| CONCEPTO | CUOTA |
|----------|-------|
|----------|-------|

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

| | | |
|-------|---|----------|
| I. | Consulta médica general | 30.00 |
| II. | Consulta especializada o con cirugía ambulante. | 300.00 |
| III. | Permiso semanal (bailarinas/strippers/ficheras) | 150.00 |
| IV. | Dictamen sanitario semestral | 1,000.00 |
| V. | Apertura o reposición de libreto de identificación Sanitaria. | 200.00 |
| VI. | Verificación y/o actualización de libreto- revisión semestral (bailarinas/ strippers) | 250.00 |
| VII. | Renta de ambulancia | 700.00 |
| VIII. | Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 100.00 |
| IX. | Toma de la presión arterial | 25.00 |
| X. | Toma de la glucosa | 25.00 |
| XI. | Licencia Sanitaria | 250.00 |
| XII. | Refrendo semanal en el libreto | 50.00 |
| XIII. | Revisión médica semanal (bailarinas/strippers/ficheras) | 100.00 |
| XIV. | Expedición de carnet sanitario | 100.00 |
| XV. | Certificación médica | |
| | a) Detenidos | 250.00 |
| | b) Público en general | 150.00 |

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 126. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 127. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

| | Concepto | Cuota |
|-----|--------------------------------|----------|
| I. | Esterilización canina y felina | \$150.00 |
| II. | Vacuna antirrábica | \$50.00 |

Sección Décimo Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 128. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 130. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----|-------------------------------|--------|--------------|
| I. | Sanitario público por persona | \$3.00 | Por evento |
| II. | Regadera público por persona | \$3.00 | Por evento |

Sección Décimo Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 131. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 133. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIEMPO | CUOTA |
|----------|--------|-------|
|----------|--------|-------|

| | | | |
|----|-------------------------|----------|----------|
| I. | Por elemento contratado | Por hora | \$100.00 |
|----|-------------------------|----------|----------|

Artículo 134. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------|---|----------------|--------------|
| I. | Permiso provisional para carga y/o descarga | | |
| | a) Esporádico por unidad | 300.00 | Por evento |
| | b) Permanente por unidad | 60,500.00 | Anual |
| | Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de 150.00 diarios | | |
| | Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de 146.00 | | |
| | Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes. | | |
| II. | Servicio de arrastre de grúa: | | |
| | a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) | 700.00 | Por evento |
| | b) Camión, autobús y microbús | 900.00 | Por evento |
| | c) Motocicletas | 400.00 | Por evento |
| | d) Maniobras inconclusas (salida de grúa) | 500.00 | Por evento |
| | e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal | 500.00 | Por evento |
| | f) Moto taxi | 300.00 | Por evento |
| III. | Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular | 146.00 | Por evento |
| IV. | Señalización horizontal: | | |
| | a) Cochera en servicio | | |
| | 1. Casa habitación metro lineal | 600.00 | Anual |
| | 2. Comercial metro lineal | 800.00 | Anual |
| | b) Cajón para motos (1 m por 2 m) | 1,200.00 | Anual |
| | c) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, clínicas y hospitales particulares y escuelas particulares por metro cuadrado | 730.00 | Anual |
| | d) Cajón para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos, por cajón | 1,800.00 | Anual |
| | e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales | 730.00 | Anual |
| | f) Cajón para maniobras de carga y descarga | 1,533.00 | Anual |
| | g) Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente | 182.00 | Anual |
| V. | Dictamen de factibilidad de señalización vertical | | |

| | | | |
|--|---|----------|---------------------|
| a) | Señalamiento vertical bajo por metro cuadrado según radio de abatimiento | 730.00 | Anual |
| b) | Señalamiento vertical elevado por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo | 1,460.00 | Anual |
| VI. Servicios especiales | | | |
| a) | Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como deciles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades: | | |
| | 1. Patrulla motocicleta o | 250.00 | Por hora o fracción |
| | 2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial | 150.00 | Por hora o fracción |
| VII. Por los dictámenes de factibilidad vial | | | |
| a) | Por obra menor de 0 a 60 m ² | 1,095.00 | Por evento |
| b) | Por obra intermedia de 61m ² a 500 m ² | 2,556.00 | Por evento |
| c) | Por obra mayor a 501 m ² | 4,382.00 | Por evento |

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección Décimo Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 135. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 137. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------|----------------------------|----------|--------------|
| I. | Taxi foráneo por cajón | 2,500.00 | Anual |
| II. | Taxi local. Por cajón | 1,800.00 | Anual |
| III. | Moto | 300.00 | Anual |
| IV. | Moto taxi local | 400.00 | Anual |
| V. | Camionetas de carga ligera | 3,000.00 | Anual |

Sección Décimo Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 138. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Casa de Cultura, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

| | Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|------|--|---------------|--------------|
| I. | Capacitación en artes y oficios | 50.00 | Mensual |
| II. | Capacitación artesanal e industrial | 50.00 | Mensual |
| III. | Otros servicios prestados en materia de educación. | 50.00 | Mensual |
| IV. | Inscripción a cursos de capacitación | 70.00 | Por evento |
| V. | Credencialización de alumno por curso | 40.00 | Por evento |

Sección Décimo Quinta. En Materia Inmobiliaria.

Artículo 139. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 141. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---------|---|---------------|--------------|
| I. | Dúscueta y copia de recibos de pago en materia inmobiliaria | 400.00 | Por evento |
| II. | Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio | 250.00 | Por evento |
| III. | Expedición de cedulas por constitución de régimen de condominio | 300.00 | Por evento |
| IV. | Expedición de cedula por corrección | 200.00 | Por evento |
| V. | Expedición de cedula por revalidación | 250.00 | Por evento |
| VI. | Expedición de historial del predio | 250.00 | Por evento |
| VII. | Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica | 200.00 | Por evento |
| VIII. | Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio | 300.00 | Por evento |
| IX. | Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas | 300.00 | Por evento |
| X. | Elaboración de plano con visita a campo | 300.00 | Por evento |
| XI. | Copias certificadas | 450.00 | Por evento |
| XII. | Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio | 150.00 | Por evento |
| XIII. | Expedición de certificado de inscripción predial vigente | 200.00 | Por evento |
| XIV. | Expedición de oficio de historial de valor | 150.00 | Por evento |
| XV. | Constancia de no propiedad | 200.00 | Por evento |
| XVI. | Expedición de oficio de proyecto de unión de predios | 200.00 | Por evento |
| XVII. | Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento | 250.00 | Por evento |
| XVIII. | Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio | 300.00 | Por evento |
| XIX. | Expedición de cedula por traslado de dominio | 800.00 | Por evento |
| XX. | Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral | 4,000.00 | Por evento |
| XXI. | Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio y/o colindancias | 1,500.00 | Por evento |
| XXII. | Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura | 350.00 | Por evento |
| XXIII. | Cedula fiscal inmobiliaria | 350.00 | Por evento |
| XXIV. | Asignación de cuenta predial | 100.00 | Por evento |
| XXV. | Constancia de factibilidad de servicio de lote | 60.00 | Por evento |
| XXVI. | Constancia de afectación del inmueble | 80.00 | Por evento |
| XXVII. | Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo | 100.00 | Por evento |
| XXVIII. | Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal | 100.00 | Por evento |
| XXIX. | Avalúo Municipal | | |
| a) | Para predios urbanos | | |
| | 1. Extensiones mínimas hasta 100 m ² | 800.00 | Por evento |
| | 2. Extensiones de terreno de 101 a 200m ² | 900.00 | Por evento |
| | 3. Extensiones de terreno de 201 a 600m ² | 1,000.00 | Por evento |
| | 4. Extensiones de terreno de 601m ² en adelante | 1,200.00 | Por evento |

| | | | |
|----------|---|-----------------------|------------|
| | b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 5 hectáreas | 500.00 | Por evento |
| | c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación | 200.00 | Por evento |
| | d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente | 200.00 | Por evento |
| XXX. | Certificación de deslinde de predios | | |
| | a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado | 5.00/m ² | Por evento |
| XXXI. | Constancia de no adeudo predial | 100.00 | Por evento |
| XXXII. | Constancia de donación de Terreno. | 70.00 | Por evento |
| XXXIII. | Constancia de venta de Terreno. | 60.00 | Por evento |
| XXXIV. | Certificación de un inmueble. | 200.00 | Por evento |
| XXXV. | Certificación de subdivisión y lotificación (por lote). | 1,000.00 | Por evento |
| XXXVI. | Croquis certificación de localización de predio | 300.00 | Por evento |
| XXXVII. | Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado | 100.00/m ² | Por evento |
| XXXVIII. | Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado | 200.00/m ² | Por evento |
| XXXIX. | Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria | 150.00 | Por evento |
| XL. | Solicitud de revalorización de predio | 250.00 | Por evento |
| XLI. | Otras constancias y certificaciones no indicadas | 150.00 | Por evento |
| XLII. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 150.00 | Por evento |
| XLIII. | Constancia de posesión | | |
| | Hasta un área de 400 m ² | 2,500.00 | Por evento |
| | De 401 m ² hasta 1,000 m ² | 4,500.00 | Por evento |
| | De 1,001 m ² en adelante | 6,500.00 | Por evento |
| XLIV. | Actas de Apeo y Deslinde | | |
| | a) De 1 m ² hasta 2,000 m ² | 1,000.00 | Por evento |
| | b) De 2,001 m ² hasta 3,000 m ² | 1,500.00 | Por evento |
| | c) De 3,001 m ² hasta 5,000 m ² | 2,500.00 | Por evento |
| | d) De 5,001 m ² en adelante | 5,000.00 | Por evento |
| XLV. | Actas de apeo y deslinde para terrenos de sembradura | 1,000.00 | Por evento |
| XLVI. | Constancia especial de exención de impuesto predial. | 1,000.00 | Por evento |

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

Sección Décimo Sexta. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal.

Artículo 142. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 143. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 144. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|-------|--|----------------|
| I. | Dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación | 3,000.00 |
| II. | Dictamen de Protección civil | 3,000.00 |
| III. | Cursos en materia de protección civil, por persona | |
| IV. | a) Industrias | 250.00 |
| V. | b) Medianas empresas | 150.00 |
| VI. | c) Micro empresas | 60.00 |
| VII. | Dictamen de riesgo no estructural | |
| VIII. | g) Industrias | 3,500.00 |
| IX. | h) Medianas empresas | 1,000.00 |
| X. | i) Micro empresas | 250.00 |
| XI. | Dictamen de factibilidad para industrias | 4,000.00 |
| XII. | Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos | 3,000.00 |
| XIII. | Cobertura de eventos privados | 500.00 |
| XIV. | Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio | 250.00 |
| XV. | Por revisión de inmuebles y estructuras | 200.00 |

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 145. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 147. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| | Concepto | Cuota (Pesos) |
|------|---|---------------|
| I. | Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 8,000.00 |
| II. | Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |
| III. | Cancelación de Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,500.00 |
| IV. | Inscripción al Padrón de proveedores del municipio | 3,000.00 |

Artículo 148. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 149. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO.
PRODUCTOS

Artículo 150. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas.

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 152. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| | Código | Concepto | Mínima en UMA | Máxima en UMA |
|-------|--------|---|---------------|---------------|
| I. | MPS-01 | Disparar armas de fuego, para provocar escándalo | 9 | 50 |
| II. | MPS-02 | Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes | 9 | 20 |
| III. | MPS-03 | detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público | 9 | 30 |
| IV. | MPS-04 | Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas | 7.2 | 35 |
| V. | MPS-05 | Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal | 9 | 35 |
| VI. | MPS-06 | Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo | 9 | 10 |
| VII. | MPS-07 | Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo | 9 | 10 |
| VIII. | MPS-08 | Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el tránsito o que causen molestias a las familias que en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos | 9 | 15 |
| IX. | MPS-09 | A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Municipio | 7.2 | 30 |
| X. | MPC-01 | Solicitar los servicios de la policía de los | 9 | 20 |

| | | | | |
|--------|--------|--|-----|------|
| | | bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos | | |
| XI. | MPC-02 | Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público | 4 | 5 |
| XII. | MPC-03 | Mendigar habitualmente en lugares público | 1 | 7.2 |
| XIII. | MPC-04 | Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, y | 7.2 | 10 |
| XIV. | MPC-05 | Realice "Grafitis" en estatuas, postes, arbotantes, casas habitación, comercios o cause daños en calles, parques, jardines, plazas, así como edificios públicos, bardas de escuelas y demás espacios de equipamiento urbano municipal, sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo; | 7.2 | 15 |
| XV. | MPP-01 | Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos | 6 | 50 |
| XVI. | MPP-02 | Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública | 8 | 20 |
| XVII. | MPP-03 | Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad | 8 | 20 |
| XVIII. | MPP-04 | Maltratar o ensuciar los lugares públicos | 7.2 | 10 |
| XIX. | MPP-05 | Utilizar, remover o transportar el césped, flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello | 7.2 | 50 |
| XX. | MPP-06 | Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos y; | 9 | 50 |
| XXI. | MPP-07 | Podar las ramas de los arboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera | 50 | 1000 |
| XXII. | MPO-01 | Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio | 9 | 20 |
| XXIII. | MPO-02 | Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o substancias fétidas | 9 | 30 |
| XXIV. | MPO-03 | Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento | 9 | 30 |
| XXV. | MPO-04 | Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar | 9 | 30 |
| XXVI. | MPO-05 | La negativa de los ocupantes de un | 7.2 | 30 |

| | | | | |
|----------|--------|---|-----|----|
| | | inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de este o arrojar las basuras de las banquetas a la calle | | |
| XXVII. | MPO-06 | Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector | 3 | 10 |
| XXVIII. | MPO-07 | Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto | 7.2 | 15 |
| XXIX. | MPO-08 | Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado | 4 | 5 |
| XXX. | MPO-09 | Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública | 2 | 10 |
| XXXI. | MPO-10 | Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos | 6 | 10 |
| XXXII. | MPB-01 | Causar escándalo en lugares públicos | 7.2 | 15 |
| XXXIII. | MPB-02 | Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros | 6 | 20 |
| XXXIV. | MPB-03 | Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público | 8 | 50 |
| XXXV. | MPB-04 | Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos | 5 | 80 |
| XXXVI. | MPB-05 | Producir por cualquier medio ruido que por su volumen provoque malestar público | 3 | 30 |
| XXXVII. | MPB-06 | Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y; | 2 | 5 |
| XXXVIII. | MPB-07 | Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de liestos, plantas u otros objetos | 9 | 50 |
| XXXIX. | MPI-01 | Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona | 9 | 50 |
| XL. | MPI-02 | Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble | 9 | 50 |
| XLI. | MPI-03 | Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público | 7.2 | 10 |
| XLII. | MPI-04 | Arrojar contra una persona líquidos, polvo o otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla | 7.2 | 10 |
| XLIII. | MPI-05 | Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga | 6 | 15 |
| XLIV. | MPI-06 | Aseñar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma | 7.2 | 20 |
| XLV. | MPI-07 | Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular | 7.2 | 15 |

| | | | | |
|---------|--------|--|-----|----|
| XLVI. | MPJ-08 | Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos | 9 | 20 |
| XLVII. | MPF-01 | Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que esté se encuentre expresamente autorizado | 7.2 | 15 |
| XLVIII. | MPF-02 | invitar en lugares públicos al comercio carnal | 9 | 15 |
| XLIX. | MPF-03 | Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión | 5 | 15 |
| L. | MPF-04 | Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar y/o cualquier persona con la que se transite o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y, | 7.2 | 30 |
| LI. | MPF-05 | Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita | 30 | 15 |
| LII. | MPF-06 | Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos | 7.2 | 30 |
| LIII. | MPF-07 | Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos | 9 | 18 |

Artículo 153. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 154. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

| CONCEPTO | | CUOTA UMA |
|--|--|-----------|
| I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES. | | |
| a) | Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 62.03 |
| b) | Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea | |
| | 1. Por primera vez | 62.20 |
| | 2. Por reincidencia | 18.61 |
| c) | No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas: | |
| | 1. Inicio de operaciones | 310.17 |
| | 2. Continuación de operaciones | 124.07 |
| d) | No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan | 12.41 |
| e) | No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios | 12.41 |
| f) | Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados | 124.07 |
| g) | Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares | 31.02 |
| h) | Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas | 31.02 |
| i) | Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el | 31.02 |

| | | | | | | |
|--|---|--------|--|---|--|--------|
| | desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente | | | | | |
| j) | Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad | 31.02 | | u) | Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente | 62.03 |
| k) | Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados | 62.03 | | v) | Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado | 31.02 |
| l) | Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal | 62.03 | | w) | Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado | 24.46 |
| m) | No registrarse y/o refrendar su inscripción en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos | 62.03 | | x) | Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurado | 44.85 |
| n) | Manifiestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes | 62.03 | | y) | Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas. | 122.33 |
| o) | Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares | 62.03 | | z) | Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas | 12.46 |
| p) | Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal | 62.03 | | III. EN JUEGOS MECÁNICOS: | | |
| q) | Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito de la síndica municipal | 37.22 | | a) | Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación | 6.20 |
| r) | Por la omisión de las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, de informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes | 12.41 | | b) | Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto | 3.72 |
| II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: | | | | c) | Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994 | 6.20 |
| a) | Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo | 65 | | d) | Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de derechos | 22.33 |
| b) | Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad | 62.03 | | e) | Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso | 22.83 |
| c) | Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito. | 100 | | f) | Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público | 22.83 |
| d) | En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada | 62.03 | | g) | Por no contar o no portar la tarjeta de identificación | 8.90 |
| e) | Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva | 62.03 | | h) | Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal | 4.53 |
| f) | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión | 12 | | i) | Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto | 8.60 |
| g) | Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento | 62 | | IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS. | | |
| h) | No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible. | 12.41 | | a) | Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento | 62.03 |
| i) | No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral | 12.41 | | b) | Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias. | 37.22 |
| j) | No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente | 12.41 | | c) | Por no contar con luces de emergencia | 12.41 |
| k) | No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente | 12.41 | | d) | Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos | 37.22 |
| l) | Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma | 15.20 | | e) | Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público. | 12.41 |
| m) | Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado | 12.14 | | f) | Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro | 31.02 |
| n) | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión | 31.02 | | g) | En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento | 31.02 |
| o) | Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento | 62.03 | | h) | Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción | 31.02 |
| p) | Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma | 37.22 | | i) | Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes | 31.02 |
| q) | Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley. | 62.03 | | j) | Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles | 31.02 |
| r) | Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia. | 62.03 | | k) | Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos | 62.03 |
| s) | Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares | 124.07 | | l) | Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo | 37.22 |
| t) | Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas. | 124.07 | | m) | Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la | 12.41 |

| | | |
|---|--|----------|
| | via pública | |
| n) | Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado | 12.41 |
| V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES | | |
| a) | Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas | 124.07 |
| b) | Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas | 124.07 |
| c) | Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente | 124.07 |
| VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO | | |
| a) | Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros | 12.41 |
| b) | Sanción por construir fuera de alineamiento | 37.2 |
| c) | Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra mayor | 1,240.69 |
| d) | Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra menor | 62.03 |
| e) | Sanción por construir sobre volado sin permiso | 12.41 |
| f) | Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura | 37.22 |
| g) | sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca | 12.41 |
| h) | Sanción por ocasionar daños en vía pública | 12.41 |
| i) | Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial | |
| j) | Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo | 12.41 |
| k) | Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes | 62.03 |
| l) | Por violar medidas de seguridad | 12.41 |
| m) | Por no respetar el dictamen de uso de suelo | 5 |
| n) | Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca | 12.41 |
| o) | Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado | 10 |
| p) | Por conservar número oficial antiguo. | 6.12 |
| VII. OBRA MENOR | | |
| a) | Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m2 | 1.24 |
| b) | Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros | 1.24 |
| VIII. AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA | | |
| a) | Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado | 2 |
| b) | Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal | 2 |
| IX. OBRA MAYOR | | |
| a) | Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. | 2,233.25 |
| b) | Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2 | 2.48 |
| c) | Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas | 3 |
| d) | Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados. | 3 |
| e) | Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | 5 |
| f) | Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción | 8.29 |
| g) | Por falta de presentación de planos autorizados | 5.49 |
| h) | Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente | 10.11 |
| i) | Por falta de pancarta del perito | 12.41 |
| j) | Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción | 12.41 |
| k) | Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada | 10.84 |
| l) | Por colocar junto a la guaración cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo | 5.49 |
| m) | Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina | 12.41 |

| | | |
|--|--|-------|
| | invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias. | |
| n) | Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediendo la colocación de los mismos, por metro lineal | 10.84 |
| o) | Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos | 12.41 |
| X. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL: | | |
| a) | Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad | 12.41 |
| b) | Por que se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente | 37.22 |
| c) | Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente | 24.81 |
| d) | por no contar con el dictamen correspondiente | 12.41 |
| XI. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL | | |
| a) | Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas | 62.03 |
| b) | Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados | 62.03 |
| c) | Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso | 62.03 |
| d) | Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector | 31.02 |
| e) | Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias | 62.03 |
| f) | Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos | 31.02 |
| XII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES | | |
| a) | Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario | 7.44 |
| b) | Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable | 12 |
| c) | Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público | 7.44 |
| d) | Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos | 7.44 |
| e) | Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje | 7.44 |
| f) | El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado | 7.44 |
| g) | Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado | 15 |
| h) | Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva | 12 |
| i) | Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes | 15 |
| j) | El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores | 23 |
| k) | Los que hagan mal uso del agua potable | 12.14 |
| l) | El que conecte un servicio suspendido sin autorización | 11.84 |
| XIII. EN MATERIA DE PANTEONES | | |
| a) | Tirar basura en el interior de los panteones | 7.44 |
| b) | Realizar actos de comercio en el interior de los panteones | 7.44 |
| c) | Dañar, maltratar o destruir las lapidas o tumbas | 7.44 |
| d) | No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente | 7.44 |
| e) | No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas. | 7.44 |
| f) | Desperdiciar el agua del panteón | 12.14 |

| | | | | | | | |
|------|--|--|-------|-----|---|---|-------|
| | g) | Introducir animales en el interior del panteón | 1.18 | | y) | Maltratar o ensuciar lugares públicos | 8.12 |
| | h) | Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios | 2.37 | | z) | Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento | 15 |
| | i) | Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad | 4.14 | | aa) | Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar | 9 |
| | j) | Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones | 1.14 | | bb) | colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector | 7.14 |
| | k) | No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas | 4.14 | | cc) | Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos | 10 |
| | l) | No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras | 1.4 | | dd) | Son faltas contra el arbolado y áreas verdes: | |
| | m) | No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones | 2.37 | | 1. | Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado | 31.02 |
| XIV. | EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE: | | | | 2. | Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratados de cualquier manera | 4.96 |
| | a) | Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva | 7.10 | | 3. | Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado | 12.41 |
| | b) | Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados | 2.37 | | 4. | Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces | 12.41 |
| | c) | Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común | 5.92 | | 5. | Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común | 12.41 |
| | d) | Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua | 5.92 | | 6. | Por invasión de áreas verdes | 12.41 |
| | e) | Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo | 9.47 | | 7. | Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo | 12.41 |
| | f) | Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública; | 7.44 | | 8. | Quemar basura en zonas urbanas | 12.41 |
| | g) | Paintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello | 2.37 | | 9. | Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio | 12.41 |
| | h) | Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud | 1.14 | | 10. | Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio | 13 |
| | i) | Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas | 7.44 | | ee) | Son faltas de contaminación auditiva: | |
| | j) | Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables | 7.44 | | 1. | Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. | 62.03 |
| | k) | En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas | 7.44 | | | Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994 | |
| | l) | Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública | 2 | | 2. | Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles | 24.81 |
| | m) | Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas | 3.55 | XV. | INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL | | |
| | n) | Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal | 7.44 | a) | No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente | 12.41 | |
| | o) | Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos | 7.44 | b) | Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario | 12.41 | |
| | p) | Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos | 2.37 | c) | No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habitual | 37.22 | |
| | q) | Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente | 7.44 | d) | No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia | 37.22 | |
| | r) | Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente | 7.44 | e) | Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo | 12.41 | |
| | s) | Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo | 7.44 | f) | No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos | 12.41 | |
| | t) | Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal | 59.18 | | | | |
| | u) | No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente | 59.18 | | | | |
| | v) | Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal | 23.67 | | | | |
| | w) | No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento | 7.44 | | | | |
| | x) | Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito | 7.44 | | | | |

| | | |
|--|---|-------|
| | señalados por las leyes fiscales | |
| g) | Infingir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores | 28.81 |
| XVI. ELECTROMECAÑICOS | | |
| a) | Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal. | 12.41 |
| b) | Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal | 18.61 |
| c) | Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal | 24.81 |
| d) | Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública | 31.02 |
| e) | Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública | 6.20 |
| f) | Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado | 6.20 |
| g) | Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público | 15.20 |
| h) | Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso. | 6.20 |
| XVII. EN MATERIA DE SALUD | | |
| a) | Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección | 12.41 |
| b) | Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios | 12.41 |
| c) | Mobiliario sucio | 6.20 |
| d) | No contar con botiquín de primeros auxilios | 6.20 |
| e) | Higiene de las personas | |
| | 1. No tener constancia de manejo de alimentos | 12.41 |
| | 2. No portar ropa sanitaria | 6.20 |
| | 3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.) | 6.20 |
| | 4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas | 6.20 |
| | 5. Manipulación directa de alimentos y dinero | 6.20 |
| f) | Higiene de los alimentos | |
| | 1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo | 6.20 |
| | 2. Expendio de productos a la intemperie | 6.20 |
| | 3. Mobiliario sucio | 6.20 |
| | 4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.) | 6.20 |
| | 5. Alimentos descompuestos | 18.61 |
| g) | Otros | |
| | 1. No contar con registro sanitario | 6.20 |
| | 2. Aguas jabonosas y desechos | 6.20 |
| | 3. Letrinas insalubres | 6.20 |
| | 4. Sin botiquín de primeros auxilios | 6.20 |
| | 5. Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro) | 6.20 |
| | 6. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y proliferen la fauna nociva, que ponga riesgo a la salud de las personas | 12.41 |
| XVIII. VIACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA | | |
| a) | Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados | 8.29 |
| b) | Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal | 12.41 |
| c) | Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente | 8.29 |
| d) | Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados | 7.44 |
| e) | Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados | 7.44 |
| f) | Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas | 7.44 |
| g) | Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías | 4.14 |
| h) | Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres | 4.14 |
| i) | Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel | 8.29 |
| j) | Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre | 2.96 |
| k) | Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales | 7.44 |
| l) | Expendir bebidas alcohólicas sin autorización | 9.47 |
| m) | Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados | 4.14 |
| n) | Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades | 4.14 |

| | | | |
|---|----|--|------|
| | o) | Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización | 8.29 |
| XIX. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | | | |
| | a) | Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes | 4.14 |
| | b) | Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio | 4.14 |
| | c) | Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural | 7.44 |
| | d) | Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras | 7.44 |
| | e) | Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material | 4.14 |
| | f) | Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio | 7.44 |
| | g) | Por reparar volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos | 5.92 |
| | h) | Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales | 7.44 |

Artículo 155. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán dentro de 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, realizar un depósito en garantía para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

| DEPOSITO EN GARANTÍA POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL | | |
|--|--|--|
| | Deposito en garantía por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA | Deposito en garantía por permiso para colocación de publicidad UMA |
| I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 7,600.00 en pago de derechos | 25 - 50 | 25 - 50 |
| II. Publicidad en espectáculos, mayor de 7,600.00, que no exceda de 15,200.00 en pago de derechos | 50 - 150 | 50 - 150 |
| III. Publicidad en espectáculos, mayor de 15,200.00 o más, en pago de derechos | 100 - 500 | 100 - 500 |
| IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas | No aplica | 50 - 500 |

Este depósito en garantía es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorgan, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo. Convirtiendo este depósito en garantía en los gastos y costas que implique retirar y limpiar los lugares públicos y privados en donde se colocó la publicidad.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución del Depósito en garantía por dictamen de publicidad. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Artículo 156. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo

porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 157. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 158. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 159. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 160. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se ponga a la misma, el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los policías vialidad quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;

Artículo 161. Para el Ejercicio Fiscal 2020, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se ponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

| NUMERAL | CÓDIGO | CONCEPTO | (U.M.A.) Mínimo - Máximo |
|------------------------------|--------|--|--------------------------------|
| VEHÍCULOS | | | |
| I. HECHOS DE TRÁNSITO | | | |
| a) | V001 | Por no permanecer en el lugar de accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes | 6.50 a 12 |
| b) | V002 | Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella | 5 a 9 |
| c) | V003 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente | 5 a 9 |
| d) | V004 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 15 a 32 |
| e) | V005 | Por atropello de personas | 50 a 52 |
| f) | V006 | Caida de personas del vehículo | 20 a 35 |
| g) | V007 | Por atropello de semoviente | 50 a 52 |
| h) | V008 | Por hecho de tránsito con un ciclista | 50 a 52 |
| i) | V009 | Colisión del vehículo contra objeto fijo | 20 a 30 |
| | V010 | Accidente por volcadura | 20 a 30 |
| II. BOCINA | | | |
| a) | V011 | Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos | 8.50 a 10 |
| III. CIRCULACIÓN | | | |
| a) | V012 | Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realizados | 10 a 15 |
| b) | V013 | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceiro o al rebasar | 10 a 20 |

| | | | |
|-----|------|--|-----------|
| c) | V014 | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U" | 10 a 20 |
| d) | V015 | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia | 5 a 9 |
| e) | V016 | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos | 6.50 a 11 |
| f) | V017 | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público | 10 a 20 |
| g) | V018 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva | 8 a 15 |
| h) | V019 | Por circular en sentido contrario | 20 a 30 |
| i) | V020 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos | 6.50 a 12 |
| j) | V021 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta | 3.50 a 6 |
| k) | V022 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya incluido la misma maniobra | 10 a 20 |
| l) | V023 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 10 a 20 |
| m) | V024 | Por rebasar vehículos por el acotamiento | 8 a 15 |
| n) | V025 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 5 a 9 |
| o) | V026 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación | 5 a 9 |
| p) | V027 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido | 5 a 9 |
| q) | V028 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo | 6 a 12 |
| r) | V029 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos | 6 a 10 |
| s) | V030 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 6 a 10 |
| t) | V031 | Por dar vuelta en un cruceiro sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo | 15 a 30 |
| u) | V032 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen | 15 a 30 |
| v) | V033 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceiros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas | 5 a 9 |
| w) | V034 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha | 5 a 9 |
| x) | V035 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma | 5 a 9 |
| y) | V036 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales | 5 a 9 |
| z) | V037 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceiro sin señalamiento y sin policía vial | 8 a 15 |
| aa) | V038 | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito | 5 a 9 |
| bb) | V039 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección | 5 a 9 |
| cc) | V040 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones | 10 a 20 |
| dd) | V041 | Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros | 10 a 20 |
| ee) | V042 | Falta de permiso para circular en caravana | 10 a 20 |
| ff) | V043 | Por darse a la fuga | 30 a 50 |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|------|---|------------|---|------|--|------------|
| gg) | V044 | Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno | 10 a 20 | bb) | V074 | Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo | 12.50 a 20 |
| IV. COMBUSTIBLE | | | | cc) | V075 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos | 10 a 20 |
| a) | V045 | Por cargar combustible con el vehículo en marcha | 5 a 9 | dd) | V076 | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos | 10.50 a 17 |
| V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD | | | | ee) | V077 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos | 5 a 9 |
| a) | V046 | Por efectuar carreras o arranques en la vía pública | 50 a 100 | ff) | V078 | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes | 5 a 9 |
| VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES | | | | gg) | V079 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo | 5 a 9 |
| a) | V047 | Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares) | 6.50 a 12 | hh) | V080 | Por carecer de los faros principales o no encenderlos | 10 a 17 |
| b) | V048 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 10.50 a 17 | ii) | V081 | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad | 8 a 15 |
| c) | V049 | Por conducir con licencia o permiso vencido | 10 a 20 | jj) | V082 | Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias | 10 a 20 |
| d) | V050 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 10 a 20 | kk) | V083 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 6.50 a 12 |
| e) | V051 | Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto | 6.50 a 12 | ll) | V084 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede | 5 a 9 |
| f) | V052 | Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso | 10 a 20 | mm) | V085 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad | 10 a 15 |
| g) | V053 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta | 5 a 9 | nn) | V086 | Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce | 15 a 30 |
| h) | V054 | Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 8 a 15 | oo) | V087 | Por no detenerse a una distancia segura | 5 a 9 |
| i) | V055 | Por conducir sin precaución | 15 a 20 | pp) | V088 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 5 a 9 |
| j) | V056 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente | 15 a 25 | qq) | V089 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna | 3.50 a 6 |
| k) | V057 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente | 15 a 25 | rr) | V090 | Por falta de luces de Galílo o demarcadora | 3.50 a 6 |
| l) | V058 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 10 a 20 | ss) | V091 | Por traer faros en malas condiciones | 5 a 9 |
| m) | V059 | Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública | 15 a 20 | VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES | | | |
| n) | V060 | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica | 15 a 20 | a) | V092 | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas | 20 a 30 |
| o) | V061 | Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad | 40 a 60 | b) | V093 | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido | 20 a 30 |
| p) | V062 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 20 a 30 | c) | V094 | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación. | 15 a 30 |
| q) | V063 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares | 20 a 30 | d) | V095 | No portar calcomanía de verificación de contaminantes | 15 a 33 |
| r) | V064 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares | 15 a 30 | e) | V096 | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.) | 10.50 a 33 |
| s) | V065 | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización | 25 a 35 | f) | V097 | Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo | 6.50 a 12 |
| t) | V066 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia | 8 a 15 | VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS | | | |
| u) | V067 | Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción | 25 a 50 | a) | V098 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente | 5 a 9 |
| v) | V068 | Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir | 50 a 142 | b) | V099 | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga | 8 a 15 |
| w) | V069 | Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes | 50 a 150 | c) | V100 | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | 10 a 20 |
| x) | V070 | Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad | 20 a 30 | d) | V101 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado | 6 a 12 |
| y) | V071 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos | 12.50 a 24 | e) | V102 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria | 10 a 17 |
| z) | V072 | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales | 8.50 a 15 | f) | V103 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | 8.50 a 15 |
| aa) | V073 | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos | 20 a 30 | g) | V104 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores | 3.50 a 6 |

| | | | |
|----------------------------|------|--|-----------|
| h) | V105 | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen | 10 a 20 |
| i) | V106 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo | 5 a 9 |
| j) | V107 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso | 5 a 9 |
| k) | V108 | Por traer un sistema de dirección defectuoso | 4.50 a 8 |
| l) | V109 | Por traer un sistema de frenos defectuoso | 4.50 a 8 |
| m) | V110 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso | 4.50 a 8 |
| n) | V111 | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo | 10 a 20 |
| o) | V112 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor | 5 a 9 |
| p) | V113 | Luz baja o alta desajustada | 3.50 a 6 |
| q) | V114 | Falta de cambio de intensidad | 3.50 a 6 |
| r) | V115 | Falta de luz posterior de placa | 3.50 a 6 |
| s) | V116 | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público | 5.50 a 9 |
| t) | V117 | Sistema de freno de mano en malas condiciones | 4.50 a 8 |
| u) | V118 | Por carecer de silenciador de tubo de escape | 5.50 a 9 |
| v) | V119 | Limpia parabrisas en mal estado | 3.50 a 6 |
| w) | V120 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día | 5 a 9 |
| IX. ESTACIONAMIENTO | | | |
| a) | V121 | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse | 5 a 9 |
| b) | V122 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 10 a 30 |
| c) | V123 | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera | 10 a 30 |
| d) | V124 | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería | 5 a 9 |
| e) | V125 | Por estacionarse en doble fila | 10 a 15 |
| f) | V126 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses | 6.50 a 12 |
| g) | V127 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio | 12 a 25 |
| h) | V128 | Por estacionarse en sentido contrario | 10 a 20 |
| i) | V129 | Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel | 6 a 12 |
| j) | V130 | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad | 10 a 20 |
| k) | V131 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad | 40 a 80 |
| l) | V132 | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados | 6 a 12 |
| m) | V133 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente | 6 a 12 |
| n) | V134 | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios | 6 a 12 |
| o) | V135 | Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad | 5 a 9 |
| p) | V136 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 6 a 12 |
| q) | V137 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo | 6 a 12 |
| r) | V138 | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación | 5 a 9 |
| s) | V139 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente | 6.50 a 12 |

| | | | |
|--|------|---|------------|
| t) | V140 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 8.50 a 15 |
| u) | V141 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo | 6.50 a 12 |
| v) | V142 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada | 6.50 a 12 |
| w) | V143 | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas | 6.50 a 12 |
| x) | V144 | Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento | 10 a 20 |
| y) | V145 | Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio | 40 a 80 |
| z) | V146 | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento | 10 a 20 |
| aa) | V147 | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa | 10 a 20 |
| bb) | V148 | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa | 15 a 30 |
| cc) | V149 | Por abandonar vehículo en la vía pública | 10.50 a 17 |
| dd) | V150 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido | 6.50 a 12 |
| ee) | V151 | Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición | 6.50 a 12 |
| X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD | | | |
| a) | V152 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar | 20 a 35 |
| XI. OBSTÁCULOS | | | |
| a) | V153 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor | 5.50 a 9 |
| XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | | |
| a) | V154 | Por circular sin ambas placas | 9 a 18 |
| b) | V155 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación | 9 a 18 |
| c) | V156 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo | 10 a 20 |
| d) | V157 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente | 10 a 20 |
| e) | V158 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes | 5 a 9 |
| f) | V159 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente | 8 a 15 |
| g) | V160 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad | 5 a 9 |
| h) | V161 | Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción | 8 a 15 |
| i) | V162 | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 10 a 20 |
| j) | V163 | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país | 5 a 9 |
| k) | V164 | Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida | 9 a 18 |
| XIII. SEÑALAMIENTOS | | | |
| a) | V165 | Por no obedecer las señales preventivas | 5.50 a 9 |
| b) | V166 | Por no obedecer las señales restrictivas | 5.50 a 9 |
| c) | V167 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento | 12.50 a 24 |

| | | | |
|---|------|--|------------|
| d) | V168 | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos | 5.50 a 9 |
| e) | V169 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba | 6.50 a 12 |
| XIV. TRANSPORTE DE CARGA | | | |
| a) | V170 | Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas | 10.50 a 17 |
| b) | V171 | Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior | 8 a 15 |
| c) | V172 | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel | 8 a 15 |
| d) | V173 | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores | 10 a 15 |
| e) | V174 | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor | 5 a 9 |
| f) | V175 | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios | 5 a 9 |
| g) | V176 | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos | 5 a 9 |
| h) | V177 | Por transportar personas fuera de la cabina | 8.50 a 15 |
| i) | V178 | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga | 5 a 9 |
| j) | V179 | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes | 8.50 a 15 |
| k) | V180 | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo | 5 a 9 |
| l) | V181 | Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario | 5 a 9 |
| XV. VELOCIDAD | | | |
| a) | V182 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente | 4.50 a 8 |
| b) | V183 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio | 4.50 a 8 |
| c) | V184 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos | 10.50 a 17 |
| d) | V185 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad | 5 a 9 |
| e) | V186 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia | 15 a 30 |
| XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS | | | |
| a) | V187 | Por circular con las puertas abiertas | 11 a 16 |
| b) | V188 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso | 20 a 50 |
| c) | V189 | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto | 20.50 a 50 |
| d) | V190 | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados | 20 a 50 |
| e) | V191 | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito | 20 a 40 |
| f) | V192 | Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos | 20.50 a 40 |
| g) | V193 | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible | 20.50 a 40 |
| h) | V194 | Por hacer reparaciones en la vía pública | 20 a 40 |
| i) | V195 | Por no transitar por el carril derecho | 20 a 40 |
| j) | V196 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo | 20 a 40 |
| k) | V197 | Por no respetar las rutas y horarios establecidos | 20 a 40 |
| l) | V198 | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales | 10 a 20 |
| m) | V199 | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada | 15 a 30 |
| n) | V200 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 20.50 a 40 |
| XVII. TAXIS | | | |
| a) | V203 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto | 20 a 30 |
| b) | V205 | Por exceso de pasajeros o sobrecupo | 20 a 30 |
| c) | V206 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada | 10 a 20 |
| d) | V207 | Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa | 10 a 20 |
| e) | V208 | Por no exhibir la póliza de seguros | 10 a 20 |
| f) | V209 | Por utilizar la vía pública como terminal | 30 a 50 |
| g) | V210 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica | 6 a 12 |
| h) | V211 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo | 6 a 12 |
| MOTO TAXIS | | | |
| XVIII. HECHOS DE TRÁNSITO | | | |
| a) | MT01 | Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes | 10 a 20 |
| b) | MT02 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido | 5 a 9 |
| c) | MT03 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 15.50 a 32 |
| d) | MT04 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente | 5 a 9 |
| e) | MT05 | Por caída de personas del vehículo | 10 a 35 |
| f) | MT06 | Por atropello de personas | 50 a 52 |
| g) | MT07 | Por atropello de semovientes | 50 a 52 |
| h) | MT08 | Por hecho de tránsito con un ciclista | 50 a 52 |
| i) | MT09 | Por accidente con objeto fijo | 10 a 20 |
| j) | MT10 | Por accidente por volcadura | 10 a 20 |
| XIX. BOCINAS | | | |
| a) | MT11 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos | 10.50 a 22 |
| XX. CIRCULACIÓN | | | |
| a) | MT12 | Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados | 5.50 a 9 |
| b) | MT13 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 8.50 a 15 |
| c) | MT14 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U" | 10 a 20 |
| d) | MT15 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva | 10 a 20 |
| e) | MT16 | Por circular en sentido contrario | 10 a 20 |
| f) | MT17 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadro siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos | 6.50 a 12 |
| g) | MT18 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta | 3.50 a 6 |
| h) | MT19 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 5.50 a 9 |
| i) | MT20 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 6.50 a 12 |
| j) | MT21 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación | 5.50 a 9 |
| k) | MT22 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido | 5.50 a 9 |
| l) | MT23 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo | 5.50 a 9 |
| m) | MT24 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos | 6 a 10 |
| n) | MT25 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 5.50 a 9 |
| o) | MT26 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de | 5.50 a 9 |

| | | | |
|--|------|---|------------|
| | | rebase | |
| p) | MT27 | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo | 5.50 a 9 |
| q) | MT28 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen | 5.50 a 9 |
| r) | MT29 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas | 5 a 9 |
| s) | MT30 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha | 5 a 9 |
| l) | MT31 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma | 5.50 a 9 |
| u) | MT32 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales | 5 a 9 |
| v) | MT33 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial | 8 a 15 |
| w) | MT34 | Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito | 5 a 9 |
| x) | MT35 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección | 5 a 9 |
| y) | MT36 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones | 5 a 9 |
| z) | MT37 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros | 6.50 a 12 |
| aa) | MT38 | Falta de permiso para circular en caravana | 5.50 a 9 |
| bb) | MT39 | Por darse a la fuga | 10 a 20 |
| cc) | MT40 | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno | 10 a 20 |
| dd) | MT41 | Circular fuera de ruta | 10 a 20 |
| XXI. COMBUSTIBLE | | | |
| a) | MT42 | Por cargar combustible con pasajeros | 5 a 9 |
| XXII. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD | | | |
| a) | MT43 | Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública | 21 a 32 |
| XXIII. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS | | | |
| a) | MT44 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 6.50 a 12 |
| b) | MT45 | Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo | 6.50 a 12 |
| c) | MT46 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 6.50 a 12 |
| d) | MT47 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno | 6.50 a 12 |
| e) | MT48 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso | 6.50 a 12 |
| f) | MT49 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta | 5 a 9 |
| g) | MT50 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 5.50 a 10 |
| h) | MT51 | Por manejar sin precaución | 10.50 a 20 |
| i) | MT52 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente | 9.50 a 18 |
| j) | MT53 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente | 15 a 25 |
| k) | MT54 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 15 a 30 |
| l) | MT55 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad | 20 a 35 |
| m) | MT56 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 9.50 a 15 |
| n) | MT57 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares | 10.50 a 17 |
| o) | MT58 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares | 10.50 a 17 |
| p) | MT59 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante | 8.50 a 15 |

| | | | |
|--|------|---|------------|
| | | vehículos de emergencia | |
| q) | MT60 | Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción | 5.50 a 9 |
| r) | MT61 | Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir | 50 a 142 |
| s) | MT62 | Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes | 22 a 32 |
| t) | MT63 | Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad | 22 a 32 |
| u) | MT64 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos | 12.50 a 24 |
| v) | MT65 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales | 6.50 a 12 |
| w) | MT66 | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos | 12.50 a 20 |
| x) | MT67 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo | 12.50 a 20 |
| y) | MT68 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitan por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos | 6.50 a 12 |
| z) | MT69 | Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis | 10.50 a 17 |
| aa) | MT70 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos | 5 a 9 |
| bb) | MT71 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia | 5 a 9 |
| cc) | MT72 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes | 4.50 a 8 |
| dd) | MT73 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo | 5 a 9 |
| ee) | MT74 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche | 8.50 a 15 |
| ff) | MT75 | Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias | 6.50 a 12 |
| gg) | MT76 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 6.50 a 12 |
| hh) | MT77 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede | 5 a 9 |
| ii) | MT78 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad | 12.50 a 24 |
| jj) | MT79 | Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce | 6.50 a 12 |
| kk) | MT80 | Por no detenerse a una distancia segura | 5 a 9 |
| ll) | MT81 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 5 a 9 |
| mm) | MT82 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna | 3.50 a 6 |
| nn) | MT83 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública | 5 a 9 |
| oo) | MT87 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros | 6.50 a 12 |
| pp) | MT88 | Por no exhibir la póliza de seguros | 5.50 a 9 |
| qq) | MT89 | Por utilizar la vía pública como terminal | 8.50 a 15 |
| rr) | MT90 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada | 5.50 a 9 |
| ss) | MT91 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo | 6 a 12 |
| XXIV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS | | | |
| a) | MT92 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente | 5.50 a 9 |
| b) | MT93 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado | 6 a 12 |
| c) | MT94 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria | 10.50 a 17 |
| d) | MT95 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | 8.50 a 15 |
| e) | MT96 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores | 3.50 a 6 |

| | | | |
|---|-------|--|-----------|
| f) | MT97 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo | 5 a 9 |
| g) | MT98 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso | 5 a 9 |
| h) | MT99 | Por traer un sistema de dirección defectuoso | 4.50 a 8 |
| i) | MT100 | Por traer un sistema de frenos defectuoso | 4.50 a 8 |
| j) | MT101 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso | 4.50 a 8 |
| k) | MT102 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor | 5 a 9 |
| l) | MT103 | Luz baja o alta desajustada | 3.50 a 6 |
| m) | MT104 | Falta de cambio de intensidad | 3.50 a 6 |
| n) | MT105 | Falta de luz posterior de placa | 3.50 a 6 |
| o) | MT106 | Sistema de frenos de mano en malas condiciones | 4.50 a 8 |
| p) | MT107 | Por carecer de silenciador de tubo de escape | 5.50 a 6 |
| q) | MT108 | Limpia parabrisas en mal estado | 3.50 a 6 |
| r) | MT109 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día | 5 a 9 |
| XXV. ESTACIONAMIENTO | | | |
| a) | MT110 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 5.50 a 9 |
| b) | MT111 | Por estacionarse en más de una fila | 4.50 a 8 |
| c) | MT112 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses | 6.50 a 12 |
| d) | MT113 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio | 4.50 a 8 |
| e) | MT114 | Por estacionarse en sentido contrario | 05 a 09 |
| f) | MT115 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad | 20 a 35 |
| g) | MT116 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente | 6 a 12 |
| h) | MT117 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 05 a 09 |
| i) | MT118 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo | 6 a 12 |
| j) | MT119 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente | 6.50 a 12 |
| k) | MT120 | Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo | 4.50 a 8 |
| l) | MT121 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada | 6.50 a 12 |
| m) | MT122 | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas | 5.50 a 9 |
| n) | MT123 | Por exceder en el tiempo de estacionamiento permitido | 6.50 a 12 |
| o) | MT124 | Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad | 20 a 35 |
| p) | MT125 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido | 6.50 a 12 |
| XXVI. PERSONAS CON DISCAPACIDAD | | | |
| a) | MT126 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar | 20 a 35 |
| XXVII. OBSTACULOS | | | |
| a) | MT127 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor | 5.50 a 9 |
| XXVIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | | |
| a) | MT128 | Por circular sin placa | 9 a 18 |
| b) | MT129 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación | 9 a 18 |
| c) | MT130 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo | 5 a 9 |
| d) | MT131 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente | 6 a 12 |
| e) | MT132 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes | 5 a 9 |
| f) | MT133 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente | 8 a 15 |
| g) | MT134 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distractivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad | 5 a 9 |
| h) | MT135 | Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción | 8 a 15 |
| i) | MT136 | Placa sobrepuesta o alterada | 9 a 18 |
| XXIX. SEÑALAMIENTOS | | | |
| a) | MT137 | Por no obedecer las señales preventivas | 5.50 a 9 |
| b) | MT138 | Por no obedecer las señales restrictivas | 5.50 a 9 |
| c) | MT139 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro | 6.50 a 24 |

| | | | |
|---|-------|---|------------|
| d) | MT140 | señalamiento Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos | 6.50 a 12 |
| e) | MT141 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba | 6.50 a 12 |
| XXX. VELOCIDAD | | | |
| a) | MT142 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente | 6 a 12 |
| b) | MT143 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos | 12.50 a 24 |
| c) | MT144 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad | 5 a 9 |
| d) | MT145 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia | 15 a 30 |
| MOTOCICLETAS | | | |
| XXXI. HECHOS DE TRANSITO | | | |
| a) | M001 | Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes | 6.50 a 12 |
| b) | M002 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido | 3.50 a 6 |
| c) | M003 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 8.50 a 15 |
| d) | M004 | Por atropello de personas | 50 a 52 |
| XXXII. CIRCULACIÓN | | | |
| a) | M005 | Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintadas o realzadas | 5.50 a 9 |
| b) | M006 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 4.50 a 8 |
| c) | M007 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U" | 4.50 a 8 |
| d) | M008 | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo, exclusivo para vehículos de transporte público | 5.50 a 9 |
| e) | M009 | Por circular en sentido contrario | 8.50 a 15 |
| f) | M010 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta | 3.50 a 6 |
| g) | M011 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 4.50 a 8 |
| h) | M012 | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento | 6.50 a 12 |
| i) | M013 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 6.50 a 12 |
| j) | M014 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra | 3.50 a 6 |
| k) | M015 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación | 5 a 9 |
| l) | M016 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido | 5 a 9 |
| m) | M017 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo | 5 a 9 |
| n) | M018 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos | 5 a 9 |
| o) | M019 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 5 a 9 |
| p) | M020 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase | 5 a 9 |
| q) | M021 | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo | 5 a 9 |
| r) | M022 | Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen | 5 a 9 |
| s) | M023 | Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga | 4.50 a 8 |
| t) | M024 | Por no circular por el centro del carril | 4.50 a 8 |
| XXXIII. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS | | | |
| a) | M025 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 6 a 12 |
| b) | M026 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación | 6 a 12 |

| | | | |
|--|------|---|------------|
| c) | M027 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 6 a 12 |
| d) | M028 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso | 6.50 a 12 |
| e) | M029 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 5.50 a 10 |
| f) | M030 | Por manejar sin precaución. | 6.50 a 12 |
| g) | M031 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente | 9.50 a 18 |
| h) | M032 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad | 14.50 a 20 |
| i) | M033 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 9.50 a 15 |
| j) | M034 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores | 6.50 a 12 |
| k) | M035 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción | 5.50 a 9 |
| l) | M036 | Por conducir en estado de ebriedad así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir | 50 a 142 |
| m) | M037 | Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes | 50 a 142 |
| n) | M038 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias | 6.50 a 12 |
| o) | M039 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales | 6.50 a 12 |
| p) | M040 | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos | 12.50 a 20 |
| q) | M041 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos | 6.50 a 12 |
| r) | M042 | Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública | 5.50 a 9 |
| s) | M043 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 6.50 a 12 |
| t) | M044 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública | 5 a 9 |
| XXXIV. ESTACIONAMIENTO | | | |
| a) | M045 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 5 a 9 |
| b) | M046 | Por estacionarse en más de una fila | 4.50 a 8 |
| c) | M047 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio | 4.50 a 8 |
| d) | M048 | Por estacionarse en sentido contrario | 5 a 9 |
| e) | M049 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad | 20 a 35 |
| f) | M050 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 5 a 9 |
| g) | M051 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma | 4.50 a 8 |
| h) | M052 | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas | 5 a 9 |
| i) | M053 | Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad | 20 a 35 |
| XXXV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS | | | |
| a) | M054 | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores | 5 a 9 |
| b) | M055 | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido | 5 a 9 |
| c) | M056 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia | 5 a 9 |
| d) | M057 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo | 4.50 a 8 |
| e) | M058 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche | 8.50 a 15 |
| f) | M059 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes | 4.50 a 8 |
| g) | M060 | Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero | 10 a 20 |

| | | | |
|--|------|--|------------|
| XXXVI. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | | |
| a) | M061 | Por circular sin placa | 6 a 12 |
| b) | M062 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta | 4.50 a 8 |
| c) | M063 | Por no portar la tarjeta de circulación | 8 a 15 |
| d) | M064 | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 5 a 9 |
| XXXVII. SEÑALES | | | |
| a) | M065 | Por no obedecer las señales preventivas | 5.50 a 9 |
| b) | M066 | Por no obedecer las señales restrictivas | 6.50 a 12 |
| c) | M067 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal | 12.50 a 20 |
| d) | M068 | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento | 8.50 a 15 |
| XXXVIII. VELOCIDAD | | | |
| a) | M069 | Por realizar actos de acrobacia | 6.50 a 12 |
| b) | M070 | Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública | 22 a 32 |
| CICLISTAS | | | |
| XXXIX. CICLISTAS | | | |
| a) | C001 | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite | 3 a 6 |
| b) | C002 | Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito | 3 a 6 |
| c) | C003 | Por no respetar las señales de los semáforos | 3 a 6 |
| d) | C004 | Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten | 2 a 4 |
| e) | C005 | Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones | 5 a 9 |
| f) | C006 | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad | 3 a 6 |
| g) | C007 | Por sujetarse a otro que transite por vía pública | 5 a 9 |

Artículo 162. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V068, MT61 y M036, los Jueces Calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

| | GRADO DE EBRIEDAD | CANTIDAD DE Mg/L | UMA |
|------|-------------------|------------------|-----------|
| I. | Primer grado | 0.41 -1.70 | 50 a 75 |
| II. | Segundo grado | 0.71 -0.90 | 80 a 115 |
| III. | Tercer grado | 0.91 o mas | 120 a 142 |

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Aprovechamientos Patrimoniales.

Artículo 163. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 164. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de

servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 165. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 163 de esta Ley.

Artículo 166. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 167. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| | Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|-----|---|---------------|--------------|
| I. | Renta de salas de la casa de la cultura | 1,000.00 | Por evento |
| II. | Renta de Teatro Celestino Pérez y Pérez | 1,000.00 | Por evento |

Artículo 168. Son sujetos del derecho de pensión las personas físicas o morales que hagan uso del espacio municipal por permanencia de sus vehículos cuando estos sean resguardados con motivo de encontrarse haciendo mal uso de la vía pública o hayan incurrido en alguna infracción, y se pagara conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---------------|-------|--------------|
| I. Por unidad | 25.00 | Por día |

Artículo 169. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 170. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento: | | |
| a) Retroexcavadora | 584.00 | Por hora |
| b) Camión Volteo | 511.00 | Por hora |

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 171. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 172. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Cooperaciones.

Artículo 173. Constituyen los ingresos que recupere el Municipio a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por concepto de asignación de despensas a los beneficiarios; de acuerdo a los siguientes rubros:

| Concepto | Cooperación | Periodo |
|--------------|-------------|------------|
| I. Despensas | 30.00 | por evento |

Sección Quinta. Donativos.

Artículo 174. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Sexta. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 175. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 176. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección Séptima. Bienes de Dominio Público

Artículo 177. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público del Municipio, como son: las calles, banquetas, parques, jardines y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Artículo 178. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 179. Por el uso de la vía pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

| | CONCEPTO | TIPO | MONTO | PERIODICIDAD |
|------|---|----------------------|------------|--------------|
| I. | Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos | Unidad | \$960.00 | Anual |
| II. | Casetas telefónicas | Unidad | \$1,020.00 | Anual |
| III. | Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos | 50 metros lineales | \$84.00 | Anual |
| IV. | Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio | Kilometro o fracción | \$1,013.88 | Anual |
| V. | Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores | Unidad | \$78.50 | Anual |
| VI. | Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo | Unidad | \$180.00 | Anual |

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el

mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta fracción, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

Artículo 180. El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados, o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley, de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 181. El pago extemporáneo de los Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 182. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 183. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 184. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 185. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 186. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 187. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

QUINTO. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la inscripción para la integración o actualización en su caso para el funcionamiento de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General Sociedades Cooperativas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Establecer estrategias que permitan incrementar los mecanismos de Recaudación de la Contribuciones Municipales, evitando el impacto negativo, social y económico en la población contributiva | Colaboración en las áreas involucradas en la generación de recaudación | Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes |
| | Mejora en los procedimientos de trámite y de servicios | |
| | Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus contribuciones. | Eficientar la Recaudación |
| | Difusión e incentivos fiscales | Implementación de políticas recaudatorias que afecten positivamente la recaudación de ingresos fiscales |
| | Establecer Incentivos Fiscales | |
| | | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

| Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | | |
|---|---|------------|------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Cifras Nominales | | | |
| | Concepto | 2020 | 2021 |
| I. | Ingresos de Libre Disposición | 51,111,248 | 53,662,191 |
| A | Impuestos | 6,210,145 | 6,831,159 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 46,427 | 51,069 |
| D | Derechos | 7,839,329 | 8,623,261 |
| E | Productos | 36,236 | 39,859 |
| F | Aprovechamientos | 405,138 | 445,651 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0 | 0 |
| H | Participaciones | 36,573,973 | 37,671,192 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 |
| J | Transferencias | 0 | 0 |
| K | Convenios | 0 | 0 |

| | | | |
|------|--|---------------|---------------|
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| II. | Transferencias Federales Etiquetadas | 43,235,849 | 44,532,924 |
| A | Aportaciones | 43,235,849 | 44,532,924 |
| B | Convenios | 0 | 0 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0 | 0 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0 | 0 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| III. | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| IV. | Total de Ingresos Proyectados | 94,347,096.51 | 98,195,115.16 |
| A | Datos informativos | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0 | 0 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

| Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | | |
|---|--|------------|------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| | Concepto | 2018 | 2019 |
| I. | Ingresos de Libre Disposición | 45,460,504 | 52,989,806 |
| A | Impuestos | 8,085,134 | 7,467,708 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 1,003,577 | 55,830 |
| D | Derechos | 6,147,734 | 9,426,803 |
| E | Productos | 157,070 | 43,575 |
| F | Aprovechamiento | 436,481 | 487,180 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0 | 0 |
| H | Participaciones | 29,630,508 | 35,508,712 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 |
| J | Transferencias | 0 | 0 |
| K | Convenios | 0 | 0 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| II. | Transferencias Federales Etiquetadas | 46,846,661 | 41,976,552 |
| A | Aportaciones | 33,987,156 | 41,976,552 |
| B | Convenios | 12,859,505 | 0 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0 | 0 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0 | 0 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| III. | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| IV. | Total de Resultados de Ingresos | 92,307,165 | 94,966,358 |
| A | Datos Informativos | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0 | 0 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 94,347,096.51 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 14,537,275.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,210,145.14 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,210,142.14 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 46,427.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 46,427.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,839,328.33 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,590,094.15 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,249,233.18 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 36,236.20 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 36,236.20 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 405,138.33 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 393,049.53 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,088.80 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos | Ingresos Propios | Corrientes | 0.00 |
| Otros Ingresos | Ingresos Propios | Corrientes | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 79,809,821.51 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 36,573,972.95 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 26,067,816.96 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 6,977,110.82 |

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------|---------------|
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 506,165.69 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gacolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 628,516.30 |
| ISR sobre Salarios | | | 1,281,946.24 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 243,034.17 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 750,840.13 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 78,600.33 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 39,940.31 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 43,235,847.56 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 27,329,120.84 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 15,906,726.72 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Programas Estatales con recursos Federales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Particulares | Otros Recursos | Corrientes | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| | | | |
| Fondo Distinto de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| | | | |
| Ingresos Derivados de financiamientos | Financiamientos internos | Fuentes Financieras | 0.00 |
| Endeudamiento Interno | Financiamientos internos | Fuentes Financieras | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción I, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

| CONCEPTO | Anul | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 94,347,996.61 | 8,825,143.04 | 8,825,143.04 | 8,825,143.04 | 8,825,143.04 | 7,380,815.05 | 7,380,815.05 | 7,380,815.05 | 7,380,815.05 | 7,380,815.05 | 7,380,815.05 | 7,380,815.05 | 7,380,815.05 |
| Impuestos | 8,210,145.14 | 821,014.21 | 821,014.21 | 821,014.21 | 821,014.21 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 6,210,142.14 | 621,014.21 | 621,014.21 | 621,014.21 | 621,014.21 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 | 485,760.86 |
| Accesorios de los impuestos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación de pago. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 46,427.00 | 4,642.70 | 4,642.70 | 4,642.70 | 4,642.70 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 46,427.00 | 4,642.70 | 4,642.70 | 4,642.70 | 4,642.70 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 | 3,482.03 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación de pago. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 7,835,328.33 | 783,532.73 | 783,532.73 | 783,532.73 | 783,532.73 | 587,949.55 | 587,949.55 | 587,949.55 | 587,949.55 | 587,949.55 | 587,949.55 | 587,949.55 | 587,949.55 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 1,590,084.15 | 159,009.42 | 159,009.42 | 159,009.42 | 159,009.42 | 119,257.06 | 119,257.06 | 119,257.06 | 119,257.06 | 119,257.06 | 119,257.06 | 119,257.06 | 119,257.06 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 6,245,233.18 | 624,523.32 | 624,523.32 | 624,523.32 | 624,523.32 | 468,682.49 | 468,682.49 | 468,682.49 | 468,682.49 | 468,682.49 | 468,682.49 | 468,682.49 | 468,682.49 |
| Accesorios de los Derechos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación de pago. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 36,236.20 | 3,623.62 | 3,623.62 | 3,623.62 | 3,623.62 | 2,717.72 | 2,717.72 | 2,717.72 | 2,717.72 | 2,717.72 | 2,717.72 | 2,717.72 | 2,717.72 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación de pago. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 405,138.33 | 40,513.83 | 40,513.83 | 40,513.83 | 40,513.83 | 30,385.37 | 30,385.37 | 30,385.37 | 30,385.37 | 30,385.37 | 30,385.37 | 30,385.37 | 30,385.37 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 303,049.53 | 30,304.95 | 30,304.95 | 30,304.95 | 30,304.95 | 29,478.71 | 29,478.71 | 29,478.71 | 29,478.71 | 29,478.71 | 29,478.71 | 29,478.71 | 29,478.71 |
| Accesorios de los Aprovechamientos | 12,088.80 | 1,208.88 | 1,208.88 | 1,208.88 | 1,208.88 | 906.66 | 906.66 | 906.66 | 906.66 | 906.66 | 906.66 | 906.66 | 906.66 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación de pago. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones | 78,809,821.51 | 7,371,415.84 | 7,371,415.84 | 7,371,415.84 | 7,371,415.84 | 6,290,519.72 | 6,290,519.72 | 6,290,519.72 | 6,290,519.72 | 6,290,519.72 | 6,290,519.72 | 6,290,519.72 | 6,290,519.72 |
| Participaciones | 36,573,972.95 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 | 3,047,831.08 |
| Aportaciones | 43,235,848.56 | 4,323,584.86 | 4,323,584.86 | 4,323,584.86 | 4,323,584.86 | 3,242,688.64 | 3,242,688.64 | 3,242,688.64 | 3,242,688.64 | 3,242,688.64 | 3,242,688.64 | 3,242,688.64 | 3,242,688.64 |
| Convenios | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de Finanzamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Enero de 2020. - Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente. - Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria. - Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria. - Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.